

CANAL DE BEAGLE: EL LAUDO ARBITRAL DE LA CORONA BRITANICA

I

El día 2 de mayo de 1977 el Foreign Office entregaba a los representantes de las misiones diplomáticas de Argentina y de Chile en Londres la sentencia recaída en el Laudo Arbitral sobre el caso Beagle, sometido al fallo de Su Majestad Británica.

La declaración emitida por el Gobierno británico ratificando la decisión de la Corte de Arbitraje contenía una breve recapitulación de los actos más importantes del procedimiento¹.

Recordaba en primer término el Tratado General de Arbitraje, del cual ambas partes eran signatarias, firmado en Santiago el 28 de mayo de 1902², la aceptación por parte del Gobierno de Su Majestad

¹ La *Declaración*, sirve de preámbulo al texto de la Sentencia arbitral, y forma parte del mismo *corpus*. En la fotocopia que hemos utilizado aparece, sin paginación, con el resto del material ofrecido. Esta *declaración* constituye, jurídicamente, la ratificación de la reina Isabel II, de la decisión de la Corte de Arbitraje, de acuerdo al compromiso de arbitraje, de 22 de julio de 1971.

² El Acuerdo de 1902, entre Argentina y Chile, fue la culminación de una larga época de conflictos—nos dice Pablo Ibarra (en *La Opinión* del día 10 de marzo de 1972)—, latentes, y el fin de una carrera armamentista que amenazaba desembocar en un conflicto de una gravedad extrema. Chile había terminado con éxito la guerra contra Perú y Bolivia, ostentaba una sólida unidad nacional; Argentina no se había recuperado de la guerra del Paraguay, que fue en buena parte una guerra civil, seguía envuelta en las rebeliones jordanistas, en la revolución mitrista del 74, y en las sangrientas jornadas del 80, que precedieron a la capitalización de Buenos Aires. Hasta el 79, Argentina no había ocupado los territorios que se extendían más allá de los límites de sus fortines del desierto. La conquista por Roca, y su incorporación al patrimonio soberano argentino, de sesenta y cinco mil kilómetros de tierras feraces, que el trabajo inmigratorio habría de convertir en el «granero del mundo», son el antecedente inmediato del Tratado de Límites de julio de 1881, antecedente, a su vez, el más inmediato del Tratado de 1902, o de los tratados, en plural, conocidos como los *Pactos de Mayo*. Un conjunto de acuerdos que comprenden las siguientes convenciones: 1, acta preliminar, 2, Tratado General de Arbitraje y 3, Convenio de limitación de armamentos navales.

El Tratado General de Arbitraje comprende quince artículos, y al decir de un especialista en la materia, el profesor RIZZO ROMANO (*La cuestión de límites con Chile en el Canal de Beagle*, Editorial Pleamar, Buenos Aires, 1967, pp. 122 y ss.), en su artículo primero recogía una formulación que constituía una novedad para la época, al establecer la obligación de someter todas las cuestiones presentes y futuras a juicio arbitral, siempre que no se afecten disposiciones constitucionales de las partes, o sea imposible arribar a un arreglo directo. Era la primera «oficialización» de la denominada «fórmula argentina de arbitraje», incluida por primera vez en un tratado de arbitraje con Italia, que no llega a firmarse, y es recogido por el que suscriben Argentina y Uruguay en 8 de junio de 1889 (ratificado el 18

del deber y de las tareas de árbitro que le fueron conferidas por dicho Tratado³. Consigna sucesivamente que «ha surgido una controversia entre las partes con respecto a la región del canal de Beagle»⁴, que en esta ocasión las partes concordaron con relación a la aplicabilidad del Tratado a esta controversia y solicitaron la intervención del Gobierno británico en calidad de árbitro; que el Gobierno británico, después de oír a las Partes, quedó persuadido de que su intervención como árbitro en esta controversia sería apropiada para ambos; en concordancia con el Tratado General de 1902, y después de escuchar a las Partes separadamente, se llegó al «acuerdo de compromiso» de 22 de julio de 1971; que a fin de dar cumplimiento a sus deberes de árbitro, el Gobierno británico designó una Corte de Arbitraje, compuesta de los siguientes miembros: señor Hardy C. Dillard (Estados Unidos), sir Gerald Fitzmaurice (Reino Unido), señor André Gros (Francia), señor Charles D. Onyeama (Nigeria) y señor Sture Petren (Suecia); menciona también que el Gobierno de la República Argentina había denunciado el Tratado General de Arbitraje de 1902 el día 11 de marzo de 1972, con efectos a partir del 22 de septiembre del mismo año, frente a lo cual ambas partes manifestaron su entendimiento compartido por el Gobierno británico de que tal denuncia no afectaría en ningún modo el procedimiento arbitral en el presente caso, y que el Tratado de 1902 y el «compromiso de arbitraje» continuarían en vigor hasta su conclusión final.

La declaración de Su Majestad reseña otros pasos del extenso procedimiento. La presentación a la Corte de alegatos escritos, mapas y otros documentos; el viaje que en marzo de 1976 realizaron a la región del Beagle la Corte de Arbitraje, acompañada por el secretario y representantes de ambas partes. Las audiencias orales ante la Corte

de enero de 1902), y se repite en los que a partir de aquella fecha Argentina suscribe con Bolivia, 3 de febrero de 1902, con Paraguay, 6 de noviembre de 1899 y con Chile, del que nos ocupamos. La misma «cláusula constitucional» la encontramos en el Tratado General de Arbitraje con Brasil, de 7 de septiembre de 1905, con Italia, de 18 de septiembre de 1907, con Ecuador, el 12 de julio de 1911, con Venezuela, el 22 de julio de 1911 y con Colombia, el 20 de enero de 1912. Sobre la «cláusula constitucional», puede verse: JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: *Jurisprudencia y Política*, Buenos Aires, 1914, pp. 249 a 251, CARLOS SAAVEDRA LAMAS: *La conception argentine de l'arbitrage et de l'intervention*, París, 1928; VANESSI, J. R.: *Régimen constitucional de los Tratados*, Ed. El Coloquio, Buenos Aires, 1969, y GREÑO VELASCO, J. E.: «La cláusula constitucional en el convenio de nacionalidad entre la República Argentina y España», en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 4, libro homenaje a GARCÍA ARIAS, pp. 209-240.

³ Por el artículo 3.º del Tratado General de Arbitraje es designado árbitro el soberano británico, o el Gobierno de la Confederación Suiza, para el caso de que alguno de los Contratantes cortare sus relaciones con Gran Bretaña.

⁴ El artículo 4.º del Compromiso arbitral de 22 de julio de 1971 determina la región objeto de arbitraje, por seis puntos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes: Latitud (S), A: 54° 45'; B: 54° 57'; C: 54° 57'; D: 55° 24'; E: 55° 24'; F: 54° 45'. Longitud (W), A: 69° 38' 38,5"; B: 69° 36' 38,5"; C: 67° 13'; D: 67° 13'; E: 66° 25'; F: 66° 25'.

celebradas entre el 7 de septiembre y el 23 de octubre de 1976 indican que la Corte de Arbitraje, actuando de conformidad con las disposiciones del compromiso, ha considerado las preguntas especificadas en dicho acuerdo, alcanzando conclusiones de conformidad con los principios del Derecho internacional y trazado el límite de la divisoria acuática en el canal de Beagle, el Gobierno británico sostiene que ha estudiado en forma completa y cuidadosa la decisión de la Corte de Arbitraje que decide definitivamente sobre cada punto en disputa, y establece las razones sobre cada punto. En consecuencia, la reina Isabel II ratifica la decisión de la Corte Arbitral y declara que dicha decisión constituye el laudo, de conformidad con el Tratado.

La declaración ratificatoria lleva la fecha de 18 de abril de 1977.

II. CRONOLOGÍA DEL CONFLICTO AUSTRAL

La denominada «cuestión del Beagle» es un capítulo especial del litigio de límites argentino-chileno, cuya primera parte se cierra con el Tratado de 23 de julio de 1881.

Si hacemos una breve capitulación histórica, siguiendo la objetiva exposición de Pelliza⁵, recordaremos que la conquista de Chile, iniciada por Diego de Almagro, fue abandonada en el año 1537, siendo comisionado Pedro de Valdivia por el virrey Pizarro para continuarla en 1540. «Batalló con suceso, aunque sin adelantar mucho al sur, pues que de preferencia sus capitanes se dedicaron a fundar pueblos en la falda de la cordillera de los Andes que mira al naciente». «De este modo vinieron a quedar en su gobierno las provincias de Tucumán, Mendoza y Santiago del Estero, y como la provincia de Mendoza corre por la falda y cumbre de la cordillera hasta el estrecho de Magallanes, no fue difícil que cuando este ilustre conquistador solicitó del Monarca la cédula y provisión de aquel gobierno, le concediera a él y después a su hermano Gerónimo de Alderete la gobernación de Chile y otras ciento y setenta leguas poco más o menos, que son: desde los confines de la gobernación que tenía el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallanes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernación»⁶.

Creado el virreinato del Río de la Plata e incorporada a la nueva unidad administrativa la provincia de Mendoza, todos los derechos

⁵ Vid. PELLIZA, MARIANO A.: *La cuestión del Estrecho de Magallanes*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1969, pp. 69 y ss.

⁶ Loc. cit. *ut supra*.

de esta provincia, como lindera con el estrecho de Magallanes, se re-fundieron en la autoridad y jurisdicción del virrey de Buenos Aires⁷. Con esta limitación se llega a la guerra de la independencia. Chile, al constituirse en 1822, «lo primero que consigna en su Ley Fundamental, son los límites de su suelo, diciendo: «El territorio de Chile conoce por límites naturales: Al Sur, el cabo de Hornos; al Norte, el desierto de Atacama; al Oriente, los Andes; al Occidente, el mar Pacífico». Estos límites se reproducen sin alteración sustancial en las constituciones que sucesivamente fue reformando en 1823, 1826, 1828 y 1833⁸.

La fundación de Puerto Bulnes por Chile, en 1843, en la ribera norte del estrecho de Magallanes, mientras la atención del Gobierno argentino estaba concentrada en la preparación de la defensa contra la segunda intervención anglo-francesa, que habría de producirse en 1846, inicia el largo conflicto argentino-chileno por la delimitación de sus fronteras⁹. El Gobierno argentino consideró prolijamente el asunto y, en base a los estudios encomendados a especialistas de renombre, produce la protesta de 15 de diciembre de 1847¹⁰, con respuesta por parte del Gobierno de Santiago en 31 de enero de 1848¹¹.

Al mismo tiempo se encomendaba al señor Pedro de Angelis para redactar una memoria que sirviera de pliego de instrucciones al plenipotenciario argentino nombrado para arreglar la cuestión de límites con el presidente de Chile¹². El Tratado de 30 de agosto de 1855 consigna en su artículo 39 el reconocimiento expreso del *uti possidatis juris* y la solución de conflictos mediante el arbitraje¹³. Intensa acción

⁷ Como señala el propio PELLIZA, «Estos límites condicionales, que tenían en contra las capitulaciones de cuatro Adelantados del Río de la Plata, eran la prolongación austral de la provincia de Mendoza. Mientras la Capitanía General de Chile mantuvo en su jurisdicción esta provincia llamada Cuyo, ha podido disputar a la Capitanía General de Buenos Aires, como una simple cuestión de fuero doméstico, su derecho a la línea trazada por el soberano en aquella cédula de Alderete; pero cuando, por la creación del Virreinato del Río de la Plata, la provincia de Cuyo fue incorporada a este Gobierno, dejó Chile de tener ningún derecho desde la cresta de los Andes al oriente» (pp. 69 y ss., *ob. cit.*).

⁸ *Ob. cit.*, pp. 72 y ss.

⁹ Por más que nos dice el informado PELLIZA, hemos examinado los actos oficiales del Gobierno chileno, buscando el origen de aquella colonización tan lejana de su centro y tan aislada en sí misma, no hemos encontrado otras causas que la necesidad vivamente sentida de aligerar las prisiones, donde todos los días ocurrían escándalos, fundando en una de sus islas un presidio. Y no aventuramos mucho al asegurar que fue la sublevación de presos ocurrida en la cárcel flotante de Valparaíso, la que apresuró aquella expedición que después se ha decorado con el alto propósito de «facilitar a las naciones europeas el peligroso tránsito del estrecho de Magallanes» (*loc. cit.* p. 74).

¹⁰ Documento histórico y pieza fundamental, del inmenso expediente que se ha formado, nos dirá PELLIZA (*ob. cit.*, p. 82) que la reproduce *in extenso*.

¹¹ También reproducida integralmente en p. 85 del trabajo de PELLIZA.

¹² El señor De Angelis pudo terminar su Memoria, documentada eficazmente, a principio de 1849, fecha en la que fue remitida a la consideración del Gobierno argentino.

¹³ Suscrito en Santiago por el negociador chileno don Diego José Benavente y el argentino don Carlos Lamarca, y ratificado por el Gobierno de la Confederación el 31 de enero de 1856. El artículo 39 establecía que «ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la do-

diplomática prologa el tratado de límites de 23 de julio de 1881¹⁴ y acciones políticas que habrían de tener una significativa trascendencia internacional¹⁵.

La interpretación que origina el artículo 1.º del Tratado de Límites, al superponer los dos sistemas tradicionales de división—*altas cumbres y divisoria de aguas*—, crea, de acuerdo a lo que afirma en una reciente nota sin firma de un diario de Buenos Aires, «una especie de guerra particular entre expertos»¹⁶. Los peritos chilenos se adhieren desde el principio a la teoría del *divortium aquarum*, y se inicia con ese motivo una suerte de guerrilla técnico-geográfica, que en cierta medida vuelve a caldear las aguas tranquilas¹⁷. Siete años más tarde, el 20 de agosto de 1888, se suscribe en Santiago una convención para la ejecución del tratado de julio de 1881¹⁸. Durante los años 1892 y 1893 se suscriben dos protocolos, el segundo de los cuales se conoce como «Protocolo adicional y aclaratorio del Tratado de Límites de 23 de julio de 1881», y fue firmado también en Santiago el día 1 de mayo de 1893¹⁹. El protocolo es conocido también como «protocolo adicional Quirno-Costa Errazuriz», que establece en su artículo 2.º un principio Atlántico-Pacífico fundamental en la dilucidación posterior del conflicto en el canal de Beagle²⁰. No sin graves tensiones transcurren los

minación española el año 1810 y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o puedan suscitarse sobre esta materia, para discutir después pacífica y amigablemente sin recurrir jamás a medidas violentas y en caso de no arribar a un completo arreglo someter la decisión al arbitraje de una nación amiga».

¹⁴ Notas del señor Lira, de 23 de julio de 1875, y contestación del doctor Irigoyen, ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, en 23 de agosto del mismo año, negociaciones de 1866 y 1877, Bases de arbitraje Barros Arana-Irigoyen, negociación Barrios Elizalde.

¹⁵ La más significativa, sin duda, la ocupación militar por obra del general Roca, que acampa el 25 de mayo de 1879, en las márgenes de Río Negro, y resume la ocupación de toda la Patagonia. La línea de frontera queda establecida en los ríos Negro y Neuquén, y la región patagónica queda desde ese momento dominada en toda la extensión de las fronteras de Arauco y de Valdivia. Así pues—como señala PELLIZA (*ob. cit.*, p. 248)—, estas expediciones han resuelto, anticipándose al tratado definitivo, la cuestión de los límites con Chile y la República Argentina, restableciendo su antiguo dominio virreinal hasta Nahuel Huapi.

¹⁶ Vid., nota con el título de *Cronología del conflicto austral con Chile y un arbitraje erróneo*, en Suplemento especial sobre la cuestión del Beagle, publicado por el diario *Clarín*, de Buenos Aires el 15 de agosto de 1977. En la preparación de las notas se ha consultado a los especialistas: CARLOS A. FLORIT, UGE GOBBI, GUILLERMO MONCAYO, HÉCTOR ROUCO OLIVA, MARCOS OLIVA DAY, ALFREDO RIZZO ROMANO y ENRIQUE VERA VILLALOBOS.

¹⁷ *Loc. cit.*, *ut supra*.

¹⁸ En este documento—señala RIZZO ROMANO—, se daban reglas para la actuación de peritos y ayudantes constituidos en comisiones especiales. El 11 de enero de 1890 se canjean en Santiago las respectivas ratificaciones.

¹⁹ Entra en vigencia el 21 de diciembre de ese mismo año, al canjearse las respectivas aprobaciones legislativas.

²⁰ Lo reproducimos textualmente: «los infrascriptos declaran que a juicio de sus respectivos Gobiernos, i según el espíritu del Tratado de límites, la República Argentina conserva su dominio i soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile, el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que por las disposiciones de dicho tratado, la soberanía de cada estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte

años de 1892 a 1895, durante la presidencia del doctor Luis Saenz Peña. En 1896 aparecía una nueva cuestión conflictual con motivo de la demarcación de la Puna de Atacama, en el extremo noroeste argentino. A comienzos de 1898 los preparativos de guerra anuncian un empeoramiento notorio de las relaciones²¹. Una comisión mixta y el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos dirimen el pleito acordando los límites el 24 de marzo de 1899²². Un laudo arbitral de la Corona británica fijaría los límites definitivos en la zona cordillerana patagónica²³.

Los Pactos de Mayo, con sus tres convenciones: *Acta preliminar*, *Tratado de arbitraje* y *Convenio de limitación de armamentos navales*, signaban una línea política que, con diferentes alternativas, habría de servir de marco jurídico al problema del canal del Beagle e islas australes²⁴.

III. LA «CUESTIÓN DEL BEAGLE»

Resuelta la adjudicación de territorios en la parte continental, las diversas interpretaciones del artículo 3.º del Tratado de Límites de 23 de julio de 1881 constituirían de nuevo motivos de fricción entre Argentina y Chile²⁵.

que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico como la República Argentina, no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de estos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

²¹ Aproximadamente desde el paralelo 27º hasta el cerro Zapaleri. La grave cuestión pasa por diversas alternativas, inclusive la reunión de una conferencia en Buenos Aires con participación de delegados argentinos y chilenos, que no llega a ninguna solución, pese —señala RIZZO ROMANO—, a la buena voluntad de las Partes (ob. cit., p. 119).

²² El convenio fue suscrito en Buenos Aires el 2 de mayo de 1904.

²³ El informe del geógrafo y explorador sir Thomas Hungerford Holdich, sirve de base al Laudo arbitral, que se aparta tanto de la interpretación argentina como de la chilena. El fallo se pronuncia el 20 de noviembre de 1902.

²⁴ La Convención sobre limitación de armamentos comprende cinco artículos, y tiene el privilegio de ser —de acuerdo a RIZZO ROMANO— el primer convenio en su tipo ajustado entre naciones. Ambos países: 1. desistían de adquirir naves de guerra, y disminuir sus escuadras hasta producir «una discreta equivalencia». 2. No aumentarían por cinco años los armamentos navales sin dárse previamente aviso con dieciocho meses de anticipación, quedando excluidos del arreglo las fortificaciones de costas y puertos y la compra de «máquinas flotantes» destinadas a su defensa. 3. Las enajenaciones navales que tuvieran su causa en el Pacto, no podrían efectuarse a países que tuviesen cuestiones pendientes con Argentina y Chile. 4. Para facilitar la transferencia de los contratos de construcción pendientes, las Partes se obligaban a prorrogar por dos meses el plazo estipulado para la entrega de los buques. 5. Las ratificaciones serían canjeadas en Santiago en el término de sesenta días.

²⁵ El artículo 3.º determina que: «en la Tierra del Fuego, se trazará una línea que partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud 52º 40 minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, 68º 30 minutos, hasta tocar en el Canal de Beagle. La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas pertenecerá a

La expedición naval del almirante Laserre en 1884 y el mapa que en 1891 publica Popper, dando el nombre de mar Argentino a las aguas del Atlántico desde el canal de Beagle al estrecho de Le Maire, y desde la isla de los Estados al cabo de Hornos, nos introducen en las primeras manifestaciones de distinto signo que señalan un comienzo de interés por la zona austral de América del Sur²⁶. Las concesiones que en 1895 otorga el Gobierno de Chile en la zona disputada promueven un largo trámite burocrático, y en parte son motivo de la expedición hidrográfica del canal del Beagle del acorazado argentino «Almirante Brown», que efectúa diversos trabajos hidrográficos y de reconocimiento en gran parte del sur fueguino²⁷.

Proyectos aparte, Argentina y Chile suscriben tres convenios antes de llegar al definitivo de arbitraje de 1971²⁸. Son los de 28 de junio de 1915, signado en Buenos Aires²⁹; el de 4 de mayo de 1938, firmado en Santiago de Chile³⁰, y el de 19 de marzo de 1960, aprobado por los jefes de Estado de ambas Repúblicas por la declaración conjunta de 22 de marzo del mismo año³¹. Ninguno de ellos, como lo señala Rizzo Romano, mereció la confirmación legislativa³². El 22 de julio de 1971 fue suscrito el cuarto pacto internacional de arbitraje para solucionar la cuestión del Beagle³³. El compromiso arbitral anticipa la solución de encomendar a una Corte arbitral, si bien designada por Su Majestad británica, que habría de aceptarse en el tratado general sobre solu-

la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile, todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

²⁶ Popper lleva a cabo un reconocimiento de las islas Picton, Lennox y Nueva, en busca de arenas auríferas, publica su mapa de 1891, y sus conferencias y estudios estimulan la realización del Atlas, que en 1894, publica el Instituto Geográfico Argentino.

²⁷ El jefe de la expedición es el marino argentino segundo de R. Storni, más tarde ministro de Marina, y uno de los claros exponentes del Poder Marítimo. Sus libros son ya un clásico en la materia. Para la cuestión en estudio vid.: *Trabajos hidrográficos y límite argentino en el Canal de Beagle*, Ministerio de Marina, Buenos Aires, 1906, pp. 15 y ss.

²⁸ Suscrito en Londres, en 22 de julio de 1971.

²⁹ Firmado por los plenipotenciarios don José Luis Muratore y don Emiliano Figueroa Larrain. El Acuerdo obtuvo la aprobación de los Senados de ambos países pero no fue ratificado.

³⁰ Designaban ambos Gobiernos árbitro al procurador general de los Estados Unidos de América, señor Homer S. Cummings. La renuncia a su cargo por parte del señor Cummings, y la interpretación de la Cancillería argentina, sosteniendo de que la misión arbitral había sido confiada al magistrado y no al hombre, motiva la no ratificación del acuerdo por el Congreso de los dos países.

³¹ Comprenden dos documentos: Las ocho primeras bases se refieren al arreglo de los asuntos limítrofes; el segundo al memorándum, a la navegación de buques de guerra argentinos por canales chilenos.

³² Rizzo ROMANO, ob cit.

³³ Texto completo del compromiso en *La Prensa* de Buenos Aires, correspondiente a la fecha de 23 de julio de 1971.

ción judicial de controversias, que Argentina firma con Chile en 1972, tras la denuncia argentina del Tratado General de Arbitraje de 1902³⁴.

El acuerdo arbitral argentino-chileno sobre el Beagle fue sometido por parte argentina a una dura crítica. Se sostenía que «por haberse suscrito durante la vigencia en la República de un gobierno *de facto*, no pudo hasta el 25 de mayo de 1973, en que se normalizó el orden constitucional, ser remitido al honorable Congreso Nacional para su estudio. Luego de esa fecha representa una obligación constitucional ineludible del Poder Ejecutivo nacional la remisión del mismo al Parlamento argentino, para su aprobación o rechazo»³⁵.

Se adelantaban inclusive las razones por las cuales el Congreso debía rechazar dicho pacto internacional³⁶. El acuerdo de arbitraje fue objeto de proyectos, resoluciones y debates en ambas Cámaras del Congreso de la nación argentina, que tuvieron un desemboque moderado aprobando proyectos de nivel declarativo en los cuales se adelantan sus puntos de vista³⁷. No faltaron opiniones contrarias a la intervención del Congreso en la aprobación del compromiso arbitral por entender que este convenio «resulta simplemente de la aplicación de un tratado anterior, el Tratado General de Arbitraje de 1902, que fue oportunamente aprobado por ese órgano legislativo». En él se fijan los procedimientos para llevar a arbitraje una controversia que pueda presentarse en el futuro de forma tal que este compromiso de 1971 no signifique otra cosa que la aplicación por el Poder Ejecutivo del Tratado General de Arbitraje de 1902, cuyo tratamiento por el Congreso fue informado por un constitucionalista de la talla de Joaquín V. González³⁸.

³⁴ La denuncia argentina del Tratado General de Arbitraje de 1902 tiene lugar por nota del 11 de marzo de 1972, dirigida al ministro de Relaciones Exteriores de Chile. El Tratado General sobre solución de Controversias de 1902, sigue las pautas del Tratado General de Arbitraje de 1902, sustituyendo al árbitro británico por la Corte Internacional de Justicia. El arbitraje se establece como obligatorio para todas las controversias, salvo aquellas que afecten principios constitucionales de uno u otro país, y sólo puede ser denunciado cada diez años, con seis meses de anticipación a su vencimiento.

³⁵ RIZZO ROMANO, ALFREDO: «La Constitución Nacional y el Acuerdo arbitral argentino-chileno-británico de 1971», en *Estrategia* núms. 34 y 35, mayo-junio de 1975 y julio agosto de 1975, p. 35.

³⁶ *Vid.* RIZZO ROMANO, loc. cit., *ut supra*, pp. 35-40.

³⁷ Los proyectos, debates y resoluciones ocurridos en las Cámaras del Congreso de la Nación Argentina, están reproducidos en la revista *Estrategia* de Buenos Aires, citada anteriormente, pp. 41 y ss.

³⁸ Así lo había entendido, por otra parte, el Gobierno del presidente Illía, como se señala en la nota a la que me refiero («La Corona británica no podrá apartarse del fallo del Tribunal», en *La Opinión*, del 5 de octubre de 1975), cuando llevó a arbitraje de la Corona británica, el asunto del río Encuentro, sin enviarle a la consideración parlamentaria, en circunstancias exactamente iguales a las del caso Beagle. Conviene recordar que el procedimiento llegó a su término, sin que se alzara una sola voz en el país para reclamar la intervención del Congreso, ni tampoco para pedir la invalidez del Compromiso arbitral. Por lo demás, y como lo señaló el senador León en su intervención en el Senado (*La Opinión*, 2 de octubre de 1975), aun cuando el compromiso haya sido firmado por un Gobierno *de facto* el Gobierno Constitucional ha ratificado con la presentación de la Memoria, la Contramemoria

A esta altura del proceso resultaban más convincentes las razones que en la propia Cámara de Senadores, exponía el senador León, y que invitaban a la reflexión en el tratamiento del tema: En el punto relativo a la «ilegalidad del acuerdo» por falta de ratificación parlamentaria, señalaba que «el Gobierno constitucional puso en marcha el engranaje del comité arbitral, lo cual contribuyó a convalidarlo y a dar continuidad a la gestión de gobierno». En efecto, señalaba, «nuestros agentes en Ginebra presentaron la primera memoria, pieza clave del proceso para Argentina, el 2 de julio de 1974. El 2 de octubre se presenta la contramemoria, y el 2 de julio de 1975, la réplica. Los agentes procedieron indefectiblemente en cumplimiento de instrucciones secretas de la cancillería argentina.»

Con respecto a la posibilidad de interrumpir la presencia del país en el comité arbitral, señalaba que, a su criterio, Chile no aceptaría eso, y nosotros no podríamos hacerlo unilateralmente³⁹.

La labor de la Corte Internacional de Arbitraje pudo, sin mayores problemas, arribar a su sentencia de 18 de abril de 1977, informada a las partes el día 2 de mayo del mismo año⁴⁰.

IV. LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO ARBITRAL

Hay dos cuestiones que dominan como *leit motiv* todo el razonamiento arbitral. Una es la referente al curso o rumbo del canal, planteamiento central del diferendo argentino-chileno. La otra es la relativa a la aplicación o no al caso bajo examen del principio Atlántico-

y la Réplica argentinas, lo actuado por el Gobierno anterior en 1971. En tales circunstancias termina, parece poco probable que ninguna instancia internacional pudiera admitir que es inválido un compromiso así confirmado, ni que pueda asistir la razón a un país que luego de entablado el pleito y conocidas las armas jurídicas de la defensa contraria, alega su propio derecho interno para retirarse del litigio. Una actitud de este tipo sólo podría interpretarse, por la opinión internacional, como una muestra de debilidad y de la intención de retirarse ante la inminencia de un fallo desfavorable.

³⁹ Vid. *La Opinión*, del jueves 2 de septiembre de 1975, en la nota que firma E. Alonso, bajo el título *El Congreso abrió en los hechos, un compás de espera en el tema Beagle*.

⁴⁰ Pese a nuevos sostenedores de la tesis abolicionista. El doctor Rodríguez Berrutti, jurista uruguayo, mantenía en *La Ley*, del 15 de septiembre de 1975, la siguiente línea argumental: 1. El compromiso de 22 de julio de 1971 se basó explícitamente en el Tratado General de Arbitraje de 1902. 2. Este último fue denunciado por la Argentina (en base a disposiciones que permitían hacerlo cada diez años), el 22 de septiembre de 1972. 3. En consecuencia, el compromiso arbitral resulta inconcebible fuera del disciplinamiento que le diera origen. Accede y debe seguir en su destino al Tratado General de Arbitraje, que fuera abrogado por obsoleto, mediante denuncia del Gobierno argentino, siendo sustituido por un instrumento que instituye, como la Carta de las Naciones Unidas, el recurso al supremo órgano judicial de la comunidad internacional organizada, o sea, al Tribunal Internacional de La Haya. El razonamiento lleva, como dice Alonso («Un jurista uruguayo considera nulo el convenio de arbitraje para el Beagle, firmado en 1971», en *La Opinión* del día 15 de septiembre de 1975), a una conclusión nítida: «por su carencia de autonomía jurídica, el Compromiso de Londres, no debiera, por elementales razones de hermenéutica, sobrevivir al texto creador».

Pacífico, punto cardinal de la pretensión argentina. Detengámonos a considerar las razones del fallo:

1. *Cuadro de fuentes de derecho aplicables al litigio*

El Tratado de Límites de 23 de julio de 1881 es consecuencia de un paciente forcejeo por parte de la diplomacia chilena para mejorar su fachada atlántica. La conquista por obra de Roca de más de 65.000 kilómetros de tierras feraces, a las que globalmente se las encuadraba como el «desierto», sin duda por el carácter agresivo de las tribus que la recorrían, el 25 de mayo de 1879 pone el punto final a las pretensiones chilenas más acá de la cordillera nevada⁴¹. En su discurso del Senado el 18 de mayo de 1895, Carlos Pellegrini resumía en una frase el saldo histórico del tratado: «Dentro de la cordillera pueden discutirse todas las diversas interpretaciones del tratado, todos los diversos trazados; fuera de la cordillera no hay más que la soberanía argentina, que no se discute»⁴².

Argentina, en aras de la paz continental, transa por límites seguros y confiables, a cambio de entregar las dos márgenes del estrecho, salvo los 10 kilómetros en su parte atlántica, y la promesa por parte de Chile de la «neutralización a perpetuidad» y el uso libre para todas las banderas⁴³. El tratado de 1881 es en este punto innovador; crea una nueva situación jurídica y sustituye con ella la «histórica situación anterior». Esta es, por otra parte, una de las finalidades queridas y propuestas por ambas partes negociadoras. El Tribunal acepta este

⁴¹ «Ya en el año 1876, y en acción concurrente con las presiones que Roca ejercitaba, para ejecutar la campaña del desierto, le señalaba el ministro de Relaciones Exteriores, don Bernardo de Irigoyen, al presidente Avellaneda, en carta reservada, que en la cuestión con Chile les era imputable a los argentinos la falta de estudios y la ocupación real y efectiva del territorio nacional, que deben emprenderse resueltamente y cueste lo que cueste, porque es el único medio de asegurar la integridad nacional, y evitar complicaciones que pueden degenerar en guerras dispendiosas (loc. cit., en diario Clarín, del día 15 de septiembre de 1975).

⁴² Loc. cit., ut supra.

⁴³ Por lo que respecta al estrecho, en lo que tiene de importante como canal marítimo, nos dice PELLIZA, ob. cit., p. 298, no lo ha ganado Chile, ni lo ha perdido la República Argentina. La Base quinta del Tratado dice: «El estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad, y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones, ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.» Esta neutralidad —añade— que ha querido consagrar en un tratado público la República Argentina, como un homenaje a los principios del Derecho Internacional Público, la ha obtenido mediante concesiones positivas, bien en la Tierra del Fuego, bien en la banda norte del estrecho de Magallanes, en cuyas latitudes ningún interés inmediato podía retraer a su Gobierno de hacer limitadas aunque generosas concesiones. La República Argentina, queda por este Tratado, como única poseedora de todas las costas del Atlántico, en la Patagonia y Tierra del Fuego, y en cuanto a la extensa región patagónica no ha sido comprendida en la discusión. Quien haya cedido mayor parte de su derecho, para conseguir el arreglo amistoso, ése será el que más alto aplauso merezca, porque habrá hecho en favor de la civilización y de la paz de América servicio más señalado y provechoso.

cambio, esta modificación territorial, pero, a mi criterio, se equivoca cuando admite que la sustitución en cuanto a las fuentes es total. Puede serlo cuando exista una clara delimitación en todos los factores o puntos que hacen a la interpretación y a la fijación de las respectivas jurisdicciones, pero no puede haber tal si el tratado resulta poco claro e impreciso, o incompleto, en alguna de sus cláusulas. En tal supuesto las fuentes históricas tienen mucho que decir, y no sólo como fuentes de formación jurídica, ya que a ellas y sólo a ellas corresponde indicarnos cuáles pudieron ser los puntos oscuros, no suficientemente explicitados. De otra manera, nos encontraríamos ante un texto nacido por obra y gracia del ajuste de voluntades políticas, sin raíces y sin orígenes. No hace falta acudir al romanticismo de la «escuela histórica» para entender que la «tradición jurídica» cuenta en estos litigios territoriales de manera decisiva.

El Tribunal entiende que el tratado de 1881 sustituye *in totum* al *uti possidetis juris*, y, en consecuencia, debe atenerse únicamente a sus cláusulas para la solución al diferendo.

El *circulus inextricabilis* del que nos habla el Tribunal no parece ofrecer dificultades. No se trata de referirnos a la situación anterior para explicar el tratado, pero sí el de interpretar las cláusulas del mismo, cuando no alcancen los procedimientos usuales de la hermenéutica jurídica, por decantación de la situación histórica precedente. En tal supuesto no tratamos de confundir, antes, por el contrario, reforzar la norma vigente por la comprensión que en el pasado pudo darse al mismo supuesto⁴⁴.

2. Alcances de la transacción

La Corte acepta la tesis chilena de que Argentina renunciaba por el tratado al estrecho de Magallanes, y a su vez Chile a toda la Patagonia. La posición argentina fue la de considerar que Argentina cede las dos márgenes del estrecho, y Chile a tener costas sobre el Atlántico.

⁴⁴ Mas en el caso americano, y en una cuestión que como la de límites, está condicionada a la existencia de normas históricas con vigencia en determinados períodos políticos de las naciones ahora enfrentadas en el proceso arbitral. El profesor de Derecho Internacional Público de las Universidades de El Salvador y La Plata, mantenía, en una conferencia pronunciada en el mes de octubre en el Colegio de Escribanos de La Plata, que: «el *uti possidetis juris* de 1810, junto con las normas que fundamentan principios de derecho internacional público americano, entrarían por lo tanto a configurar una especial jerarquía de fuentes jurídicas, aplicables en este caso»; por analogía se refiere al planteamiento realizado por Colombia, en el asilo de Víctor Raúl Haya de la Torre, en la Embajada de ese país en Lima, y de la posición mantenida por la representación colombiana ante el Tribunal Internacional de La Haya. Vale la pena señalar la importancia de esta interpretación al caso planteado.

3. *Los artículos I, II y III del Tratado de Límites*

La Corte Arbitral establece una interpretación conjunta de los artículos I, II y III del fundamental tratado de 1881. Este empalme normativo tiene trascendentes consecuencias respecto al caso planteado. Al unir la frase y «a Chile los que se extienden al sur», del artículo II, con la del artículo III, «hasta el cabo de Hornos», y la expresión «sin perjuicio», instituye una «*excepción en favor de Argentina*». La lectura correcta atenta a la interpretación del Tribunal debería entenderse: «Pertenece a Chile todos los territorios al sur de la línea Dungeness-Andes, excepto los que se conceden expresamente a la Argentina por el artículo III, es decir, la mitad de la Tierra del Fuego, is'la de los Estados, islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia». Esta es la tesis aceptada por la Corte.

4. *La cláusula de las islas*

El artículo 3.º del tratado de 1881 (párrafo tercero) señala que: «En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia, y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal de Beagle y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego».

Argentina sostenía que «Tierra del Fuego» ha tenido siempre dos sentidos: en el artículo III, el meridiano 69° 34' divide la isla Grande de Tierra del Fuego, pero que, en cuanto a las islas, el artículo se refiere al archipiélago entero por una simple razón: Al oriente de la isla Grande no hay ninguna isla que pueda ser atribuida a la Argentina. El tratado le atribuyó las islas Pictón, Nueva y Lennox, situadas al oriente del archipiélago de la Tierra del Fuego, sobre el Atlántico. Chile sostenía que esta expresión designa exclusivamente la isla Grande; la construcción verbal «que haya» corrobora el carácter problemático de la existencia de islas atribuidas a la Argentina. Chile sostiene inclusive que «las otras islas más allá del área de arbitraje son igualmente chilenas y están fuera de la competencia de la Corte». El Tribunal acepta la posición chilena.

5. *El principio Atlántico-Pacífico*

Base fundamental de la posición argentina fue la «tesis atlántica» o «principio Atlántico-Pacífico». Los Estados hispanoamericanos convinieron que sus límites serían «los que poseyeron como tales al tiempo de separarse de la dominación española» el año 1810 (tratado argentino-chileno de 1885), principio del *uti possidetis juris 1810*. Este es un principio interpretativo básico del tratado de 1881. La gobernación y el virreinato de Buenos Aires tenían bajo su jurisdicción todo el litoral atlántico hasta el cabo de Hornos. La concesión Vernet de 1829 (Malvinas) se extendía a las «islas adyacentes al cabo de Hornos en el mar Atlántico». Las primeras constituciones de Chile señalaron como límite extremo el cabo de Hornos. Este punto, por consiguiente, era el límite entre ambos países, según el entendimiento general del período 1810-1843 [nota argentina por la protesta de la fundación de Puerto Bulnes (Punta Arenas) del 15 de diciembre de 1847].

El cabo de Hornos era reconocido asimismo por los navegantes como transición del océano Atlántico al Pacífico, o viceversa, y así lo admitió la «Royal Geographical Society» en 1845. En todas las negociaciones de 1865 a 1876 y 1881, la Argentina defendió tenazmente su derecho exclusivo a todo el litoral atlántico, utilizando muchas veces la frase «hasta el cabo de Hornos». Las bases Irigoyen-Barros Arana de 1876 y el tratado de 1881 consagran el derecho argentino a la boca atlántica del estrecho de Magallanes (tramo de costa Vírgenes-Dungeness) y a las demás islas en el Atlántico. «El protocolo de 1892 deja establecido el principio general de que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico», y el acta de 10 de julio de 1902 habla del «*destino permanente de Chile en el Pacífico y de la Argentina en el Atlántico*». La posición de Chile en este punto sostenía, por el contrario: El *uti possidetis* carece de todo valor, pues fue reemplazado *in toto* por el tratado de 1881, y el principio de división oceánica invocado como Argentina las pretendió sobre el Pacífico. La reclamación argentina al Atlántico no excedía del arco Patagonia-isla Grande-isla de los Estados. Las denominaciones al sur de Tierra del Fuego eran vagas en aquel tiempo: Nuevo mar del Sur, mar Magallánico, océano Antártico. El protocolo de 1893 no tiene alcance general y absoluto: se limita al contexto cordillerano patagónico, solamente al norte del estrecho de Magallanes. La Corte acepta la tesis chilena⁴⁵.

⁴⁵ Este es un principio clave de la interpretación del Tribunal, y un punto esencial de la defensa argentina. Aparte de señalar repetidas veces que el principio Atlántico no es

6. *La determinación del rumbo del canal*

Argentina sostenía que el descubridor del canal de Beagle, Fitz Roy, dejó claramente sentado cuál era éste: El brazo de agua entre Navarino y Picton. Ergo las islas Picton, Nueva y Lennox no se encuentran al sur del mismo.

Chile mantenía su posición aduciendo que «el canal corre entre Tierra del Fuego (isla Grande), al Norte Picton y Nueva al Sur». Así surge de la conferencia del capitán King, jefe de Fitz Roy, en la «Royal Geographical Society», y de otros documentos, entre los cuales el *Derrotero argentino de 1900*. Ergo las tres islas están al sur del canal.

La Corte Arbitral utiliza en la solución de esta cuestión fundamental un procedimiento selectivo, procediendo por eliminación de las distintas hipótesis propuestas. El juego aquí es de «hipótesis geográficas», no de «razonabilidad», sino de «historicidad de rumbos».

Teniendo en cuenta que los redactores del tratado de 1881 denominaron, pero no trazaron el curso del canal de Beagle, probablemente por la gran inseguridad en cuanto a su rumbo definitivo, el Tribunal establece previo al método de exclusión de posibilidades un trazado horizontal que llega hasta Punta Jesse, en isla Grande, y Punta Oriental, en isla Nueva, aceptando en consecuencia la tesis de Chile ⁴⁶.

negociable, la divisoria Pacífico-Atlántico, se remonta a cinco siglos, Chile ha reconocido en todas sus constituciones ese principio rector, reflejado en todos los tratados de límites con Argentina. La Constitución chilena de 1833 expresa textualmente: «El territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos y desde la Cordillera de los Andes al mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloe, todas las islas adyacentes y las de Juan Fernández.» Este texto constitucional siguió estando en vigencia con posterioridad al Tratado de Límites de 1881. En el mismo Tratado resulta evidente el reconocimiento del principio oceánico. En 1854, la Royal Geographical Society, de Londres, recoge las opiniones anteriores (Varin, Florieu y otros), y establece el límite entre los dos océanos en el meridiano del cabo de Hornos (longitud 67° 16' Oeste). Esta determinación es reconocida por el Bureau Hydrographique International (BHI), hoy Oficina Hidrográfica Internacional (OHI). En 1952 Argentina propone que el límite sudoeste del Atlántico se fije en el meridiano de las islas Diego Ramírez (longitud 68° 43'), Chile se opone manifestando textualmente que «el límite siempre reconocido por el BHI, antes de 1950, fue el cabo de Hornos». En 1954, Argentina reconoce el meridiano del cabo de Hornos como límite. En el mismo año Chile presenta a la Asociación Internacional de Hidrografía (X Asamblea de la Unión Geodésica Internacional), una curiosa teoría que lleva al arco de las Antillas Australes la delimitación cambiando sorpresivamente su posición de 1962.

⁴⁶ El profesor de la Universidad de Buenos Aires, Isidoro Ruiz Moreno (h.) en conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de la Capital Federal, el 2 de noviembre de 1977, sostenía que el «canal de Beagle concluye en Punta Navarro» pues un canal, es un curso de agua cuyas costas están enfrentadas, lo que no ocurre con las aguas donde están las tres islas en litigio (PLN). De modo que si mediante un simple truco visual, suprimimos las tres islas, se advierte que ellas no están dentro del canal ni al sur del mismo sino al este, sobre el Océano Atlántico. (Recogida en *La Opinión* de Buenos Aires, del día 3 de noviembre de 1977.)

7. *Los actos posesorios*

Para Argentina los actos posesorios de Chile en las tres islas (PNL) desde 1892 (y no desde 1881, como pretende Chile) carecen de todo valor jurídico, pues la demarcación en la zona nunca se realizó (es decir, no son actos efectuados del otro lado de un límite fijado y reconocido), en cuyo caso la aquiescencia puede hacer perder derechos. Además en la negociación de 1904-1905 Chile admitió que Picton y Nueva estaban en litigio, con lo cual anuló el valor de sus propios actos en las islas.

Para Chile sus actos posesorios no constituyen un título autónomo, pero sí valen como elementos de interpretación del tratado de 1881 por ambas partes, porque la Argentina no protestó hasta 1915. Esta es la tesis aceptada por la Corte Arbitral.

8. *Las islas situadas dentro del canal*

La memoria argentina sostenía que «el canal interior y sus islas deben ser divididos entre ambas partes según el Derecho internacional (principios de la igualdad entre los Estados y de la libertad de comunicación), o sea por la línea media con las inflexiones necesarias para la navegación, dejando aguas propias a cada parte».

Chile establecía dos posiciones:

a) El canal interior debe ser dividido según la "pertenencia" (proximidad o contigüidad) de las islas a una u otra costa (tesis aceptada por la Corte).

b) De lo contrario, todas sus aguas e islas pertenecen a Chile, en virtud de la cláusula general "sin perjuicio" del artículo II del tratado (equivale a la "teoría de la costa seca" y es la real aplicación de la nota chilena de diciembre de 1967, exigiendo el arbitraje)⁴⁷.

9. *La cartografía*

La posición argentina mantenía que «todo mapa que no pertenezca al tratado mismo (y no existe ninguno para el de 1881) carece de valor probatorio», y ello se aplica al material cartográfico presentado por Chile. Además a esos mapas se pueden oponer otros que repre-

⁴⁷ (Vid., *Síntesis de la posición de ambas partes en el litigio arbitral, a través de las respectivas memorias, contramemorias, réplicas y exposiciones de las audiencias orales*, publicada en *Estrategia*, núm. 45, marzo-abril de 1977, p. 58, punto 5.)

sentan el punto de vista argentino. Chile presentó un abundante material cartográfico chileno y argentino (también extranjero), que fue tenido muy en cuenta por la Corte.

V. LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO

La Corte de arbitraje por unanimidad decide:

I. 1. Que las islas Picton, Nueva y Lennox, junto con sus islotes y rocas inmediatamente adyacentes, pertenecen a la República de Chile.

2. Que la línea roja trazada en la carta adjunta, titulada *Carta de la línea de frontera*, la que forma parte integrante de la presente decisión (compromiso del 22 de julio de 1971), artículo XII, constituye la frontera entre las jurisdicciones marítima y territorial de las Repúblicas de Argentina y de Chile, respectivamente, dentro de los límites del área deslindada por las líneas rectas que unen los puntos coordenados ABCDEF, especificados en el artículo I de dicho compromiso y conocido como el «martillo».

3. Que dentro de esta área el título a todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos, si están situados en la parte norte de la mencionada línea roja (punteada), es atribuido a la República Argentina; y si están situados al sur, a la República de Chile.

II. Determina: Compromiso artículo XII, que en tanto que algunas medidas especiales sean necesarias para la ejecución de la presente decisión serán tomadas por las partes, y la decisión será ejecutada en un período de nueve meses, desde la fecha en que después de la ratificación por el Gobierno de Su Majestad Británica, sea comunicada por este último a las partes, que junto con la declaración constituyen el fallo especificado en el artículo XIII del compromiso.

III. Ordena a las partes:

1. Informarle por medio del secretario de la Corte de las medidas legislativas, administrativas, técnicas u otras que consideren necesario que sean adoptadas por cualquiera o ambas de ellas para ejecutar la presente decisión.

2. Informar oportunamente a la Corte y en cualquier caso dentro del período especificado en el párrafo II de esta parte dispositiva de

las medidas realmente adoptadas por ellas, respectivamente, para la ejecución de la decisión.

IV. Declara, con respecto al artículo XV del compromiso, que la Corte:

1. Continuar existiendo para los propósitos especificados en el párrafo tercero de esta parte dispositiva, hasta que haya notificado el Gobierno de Su Majestad Británica que, en opinión de la Corte, el fallo especificado en el artículo XIII del compromiso ha sido material y completamente ejecutado.

2. Continúa a disposición de las partes, con el propósito de proveerles la asistencia o instrucciones que pudieran requerir para llevar a la práctica en forma debida este fallo⁴⁸.

VI. LAS RESERVAS ARGENTINAS

1. *La posición del Gobierno*

En un breve comunicado del Palacio San Martín, sede del Ministerio de R. Exteriores, al mismo tiempo que se informaba sobre la entrega del laudo arbitral por parte del «Foreign Office», de conformidad con el artículo XIII del compromiso arbitral, se adelantaba que «la sentencia emitida por la Corte Arbitral, y ratificada por el Gobierno británico, se halla actualmente a estudio de la cancillería argentina, la que dentro del plazo de nueve meses fijado por la Corte Arbitral para ejecutar el fallo, hará conocer la posición que adoptará el Gobierno.

En la consideración del laudo, el Gobierno argentino, si bien tiene presente la tradición de nuestra política exterior de cumplir con compromisos internacionales contraídos en nombre de la República por gobiernos sucesivos, al mismo tiempo mantiene el principio de que ningún compromiso obliga a cumplir aquello que afecte intereses vitales de la nación o que perjudique derechos de soberanía que no hayan sido expresamente sometidos a la decisión de un árbitro por ambas partes⁴⁹.

Pocos días más tarde, en la conferencia de prensa que el general Videla ofrece en Caracas, ante una pregunta de un periodista acerca

⁴⁸ Parte V, Dispositif, punto 176, pp. 206 y ss. del *Beagle Channel Arbitration between The Republic of Argentina and the Republic of Chile*.

⁴⁹ El comunicado del Palacio de San Martín, fue hecho público el 3 de mayo, junto con el Laudo arbitral. El texto completo puede encontrarse en los diarios de esa fecha.

del laudo arbitral, el Presidente argentino responde «que, en primer término, un problema entre dos partes resulta poco caballeresco, poco simpático tratarlo unilateralmente. Sólo puedo sí decirle que Argentina tiene una tradición jurídica internacional, cual es justamente respetar los tratados que ella ha suscrito. Esa tradición no seremos nosotros quienes la vulneremos. Respecto de la opinión que usted me pide por una cuestión de elemental cortesía entre dos partes, una de las cuales está ausente, me abstengo de hacer comentarios»⁵⁰.

El análisis de Becerra señala dos aspectos importantes a retener de la declaración presidencial: el primero, el general Videla no hizo comentarios acerca de lo que debe entenderse por el tratado en el caso del canal de Beagle; el otro aspecto es todavía más importante. El fallo arbitral—sostuvo—es, en primer término, un problema entre dos partes, que no puede ser tratado unilateralmente. Indirectamente se infiere que debe tratarse bilateralmente. Es posible que ya dictado el fallo, el Gobierno chileno no comparta la idea de que se trata de un problema. Pero es igualmente lógico que sí lo sea para el Gobierno argentino si se consideran las consecuencias que el fallo y sus fundamentos pueden acarrear sobre las reclamaciones de ambos países sobre el pasaje de Drake, el mar de Scotia y el Antártico, tanto sobre el mar como sobre las islas, las partes continentales y la plataforma submarina. De la respuesta de Videla surge más evidentemente aún que del comunicado del 2 de mayo, considerando el tiempo transcurrido, que el Gobierno argentino está dispuesto a discutir bilateralmente la situación del Beagle. Y hasta se puede avanzar—circunstancia que más tarde quedaría confirmada—«que el Gobierno de Chile no estaría indispuesto a ello»⁵¹.

2. *Las posiciones particulares*

a) *Nulidad del fallo arbitral.*

Corresponde referirnos a su defensor más consecuente, el profesor Rizzo Romano, quien sostiene que «el laudo arbitral sobre el Beagle es absolutamente nulo», fundamentando su postura con abundantes razones jurídicas y fácticas que le sirven de sustento⁵². De un modo

⁵⁰ El sábado 13 de mayo de 1977.

⁵¹ «El canal de Beagle y la soberanía nacional», en *La Opinión* de Buenos Aires, del día 14 de mayo de 1977.

⁵² Vid. del autor: «El Laudo arbitral sobre el Beagle es absolutamente nulo (edición del día 6 de mayo de 1977), «La Constitución Nacional y el acuerdo arbitral argentino-chileno-británico de 1971», en *Estrategia*, núms. 34 y 35, bimestre mayo-junio 1975 y julio-agosto 1975, pp. 35 y ss.

general, la posición comentada es traslativa. Admite la nulidad del fallo arbitral por la nulidad del compromiso arbitral de 1971, que diera origen al proceso arbitral⁵³.

Otras interpretaciones inclusive de juristas extranjeros están igualmente por la nulidad del compromiso arbitral de 1971, tendencia que se repite en el suplemento especial que un diario de Buenos Aires dedica al tema con la firma de prestigiosas figuras del Derecho internacional⁵⁴.

b) *Rechazo del fallo.*

1. *Antijuridicidad.*—Así se sostiene en un documento firmado por el almirante Isaac Rojas, indicando que «el dictamen de la Corte arbitral es antijurídico por ignorar que Chile reconoció la soberanía ar-

⁵³ Las enumeramos resumidamente: 1. El artículo 1, inciso 7 del Convenio arbitral de 1971 establece que la Corte Arbitral Asesora del Gobierno británico—como árbitro designado—, «deberá decidir con arreglo a los principios del derecho internacional», sin mencionar a los Tratados suscritos entre las Partes, y que favorecen las tesis argentinas como hemos visto que lo hacían sus precedentes (tratados de arbitraje) de 1915 y 1938, se comprende que éste es un motivo importante para su rechazo legislativo. 2. En 1971, el Gobierno británico parecía querer llegar a un amigable advenimiento con el Gobierno argentino sobre la controversia de las islas Malvinas, pero actos posteriores constituyen un motivo más que suficiente para que nuestro país pueda alegar «un cambio esencial de circunstancias» (cláusula *rebus sic stantibus*), consagrada por el artículo 62 de la Convención de Viena. 3. Pretender que una nación cuyo Gobierno ocupa y coloniza ilegalmente parte de un distrito administrativo de otro Estado pueda determinar válidamente si otra porción del mismo distrito le corresponde a éste o a un tercer Estado que se encuentra en similar situación ilegal resulta absurdo y aberrante, constituyendo un motivo principal para que nuestro Parlamento no confirme dicho tratado. 4. En caso de aprobarse el Acuerdo Arbitral de 1971, nuestra Nación estaría indirectamente aprobando la invariable posición británica que niega la existencia de una disputa de soberanía sobre Las Malvinas y sus adyacencias con la República Argentina. 5. La mayoría de los miembros de la Corte Arbitral, Asesora del Gobierno británico, está formada dentro del derecho anglosajón, que otorga una fundamental importancia a las situaciones de hecho, y a la efectiva posesión, contra un sólo jurista formado en las pautas del denominado derecho continental europeo, que podría favorecer la posición argentina. 6. El artículo I, inc. 4), del Convenio de arbitraje, no incluye en la zona sometida al arbitraje las islas atlánticas Terhalten, Sesambre, Evout, Freycinet, Barnevelt, Deceit y la fachada atlántica de las islas Herschel, Wollaston y Hornos, *inter alia*, que conforme al S.D., 149, de fecha 8 de mayo de 1970, del gobernador de Tierra del Fuego, forman parte del Departamento de Ushuaia, de dicho Territorio Nacional. 7. El Compromiso arbitral desvirtúa con grave lesión del patrimonio soberano de la Nación lo que legítimamente podría ser objeto de arbitraje, conforme al artículo 6.º del Tratado de Límites de 1881. La conformidad del Gobierno argentino a que tamaño exceso—la pérdida del litoral marítimo argentino que bordea el territorio en que se enclava nada menos que el puerto de Ushuaia—, vulnera la fórmula o cláusula limitativa también conocida en derecho internacional público como *cláusula argentina* en materia arbitral.

⁵⁴ El doctor Rodríguez Berruti—jurista uruguayo—desenvuelve la siguiente línea argumental: 1. El compromiso de 22 de julio de 1971 se basó explícitamente en el Tratado General de Arbitraje de 1902. 2. Este último fue denunciado por Argentina (en base a disposiciones que permitían hacerlo cada diez años) el 22 de septiembre de 1972. 3. En consecuencia, el compromiso arbitral «resulta inconcebible fuera del disciplinamiento que le diera origen. Accede y debe seguir en su destino al Tratado General de Arbitraje que fuera abrogado por obsoleto, mediante denuncia del Gobierno argentino, siendo sustituido por un instrumento que instituye, como la Carta de las Naciones Unidas, el recurso al supremo órgano judicial de la Comunidad internacional organizada, o sea, el Tribunal Internacional de La Haya. También la monografía sobre el tema de los alumnos de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

gentina sobre aguas y tierras atlánticas, en los tratados de 1856, 1881 y 1902, y en el protocolo de 1893». Añade también que «el pueblo argentino no contrajo ningún compromiso ni fue consultado desde 1971 hasta el laudo de 1977, por lo cual los suscriptos desconocen el compromiso arbitral de 1971 y se sienten vejados por el arbitraje y el laudo de 1977, que propende a mutilar la soberanía sobre tierras y aguas argentinas»⁵⁵.

2. *Situación inconciliable con los altos intereses de la soberanía argentina*.—Documento sostenido por un calificado grupo de personalidades argentinas y hecho público el 5 de octubre de 1977⁵⁶.

3. *Inaceptable e inadmisibile*.—Al aceptar la Corte la doctrina del hecho consumado o posesión *de facto*, apartándose del *uti possidetis juris* de 1810, la Corte traza la línea divisoria teniendo en cuenta la proyección que genera jurisdicción sobre zonas marítimas no sometidas a su competencia al decir el fallo en el párrafo sexto que «el título sobre territorio involucra automáticamente jurisdicción sobre las aguas correspondientes y sobre la plataforma continental y áreas submarinas adyacentes». La Corte avala la postura de cambiar lo que siempre fue una delimitación «Este-Oeste» por una norma Norte-Sur, o sea, «meridiano» versus «paralelo», con desconocimiento de las constituciones chilenas de 1822, 1826 y 1833, vigente hasta 1888. El Instituto de las islas Malvinas y Tierras Australes, que defiende esta postura, sostiene que la Corte desconoce el principio «oceánico», nacido con ambos países, que determina que Chile debe permanecer en el Pacífico y Argentina en el Atlántico, principio que fue claramente establecido en compromisos firmados por ambos Gobiernos en 1893, 1895 y 1902⁵⁷.

4. *Argumento «ad personam»*.—Defendido, entre otros, por el profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires doctor Sabaté Lichtscheïn. «No se puede aceptar el fallo de la Corte arbitral, pues el presidente de la misma, sir Gerald Fitzmaurice, ya había emitido con anterioridad una opinión en favor de Chile.» Cuestiona además la competencia de los árbitros, ya que éstos, al no acatar

⁵⁵ El documento hecho público el día 2 de septiembre de 1977 está firmado por el almirante Isaac F. Rojas, el capitán de fragata Eduardo Videla Dorna, el doctor Alejandro Dus-saut, el capitán de Fragata Alejandro A. Galarce y el vicealmirante Leonardo McLean.

⁵⁶ Entre los firmantes pueden mencionarse a Raúl Alfonsín, Marcelo Sánchez Sorondo, Luis León, Domingo Romano, Roberto Ares, Pedro Arrighi, el R. P. Leonardo Castellani, el embajador Hugo Gobbi, Raúl Matera, embajador Benito Llambi, el historiador Ernesto Palacio y José María Rosa, y también un distinguido número de miembros del Ejército argentino y de la Armada Nacional.

⁵⁷ Dado a conocer en documento publicado por *La Opinión*, en su edición del día 15 de octubre de 1977.

las reglas pactadas para el arbitraje, carecen de competencia y, por tanto el laudo carece de obligatoriedad y no es una sentencia⁵⁸.

5. *Impugnación del fallo*.—Se aceptan dos clases de impugnación: Una de ellas es el exceso en la competencia de los árbitros; la otra es que se aceptarían fundamentos que pueden perjudicar al país en otros territorios como por ejemplo el Antártico⁵⁹.

6. Grave lesión de la soberanía argentina en el cono-sur. Postura coincidente con la mantenida en apartado número 2, y mantenida, con variantes por la Liga de la Restauración Argentina⁶⁰.

7. No aceptación, con estudio de las alternativas intermedias que aseguren la legítima posición argentina en el Atlántico sur y eviten ulteriores proyecciones de Chile sobre el mismo⁶¹.

c) *Aceptación del fallo*

«Evitando que por medio de la interpretación o de su extensión se comprometan intereses vitales de la Nación que afecten la navegación en aguas propias, la explotación de sus recursos naturales, la soberanía incuestionable de la Argentina en el Atlántico o se discutan en el futuro nuestros derechos en la Antártida», expresada por el canciller Costa Méndez, durante el Gobierno del general Onganía⁶². Es la misma línea

⁵⁸ En su intervención durante la conferencia sobre el tema propuesto por la Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina (*La Opinión*, edición del día 17 de octubre de 1977).

⁵⁹ Esta es la posición defendida por el profesor Jorge Reinaldo Vanossi en la oportunidad citada anteriormente.

⁶⁰ E igualmente por el *Instituto Argentino de la Soberanía en los Espacios Marítimos y Fluviales*, en la mesa redonda celebrada en el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires. Intervinieron en el debate los profesores Domingo Sabaté Lichtschein, el brigadier Medardo Gallardo Valdez, el doctor Eduardo Basualdo Moine y el general (RE) Alberto Marini.

⁶¹ El profesor Ruiz Moreno, Isidoro (h.), al señalar «los graves, asombrosos y lamentables errores de los jueces de la Corte arbitral», señalaba que «fue un pésimo error enfocar el problema del Beagle, desde el punto de vista jurídico, cuando debió formar parte de una negociación política bilateral, porque ahora el problema vuelve a ser político y se ha tornado mucho más grave». El resumen que puede deducirse de la conferencia que pronunciara en el Colegio de Abogados el día 2 de noviembre de 1977 puede llegar a sintetizarse al indicar que «el Laudo no habría cumplido los requisitos formales para constituir un verdadero laudo arbitral. El laudo, sostiene el ilustre jurista, se extendió en consideraciones innecesarias», con implicancias sobre otros territorios.

En esta postura puede incluirse al doctor Rodolfo Federico Huascar, en el informe especial que *Clarín* publica en su edición del día 21 de agosto de 1977, bajo el título: «Un análisis a fondo de los límites australes con Chile». El doctor Huascar sostiene en la primera de sus conclusiones: «La Argentina no puede aceptar que el espíritu de los tratados suscritos con Chile, que se traduce en los principios rectores que ha incorporado a su política nacional, vitales para sus intereses permanentes, que vienen del pasado, son actuales y tienen proyección futura, resulten menoscabados por la interpretación equívoca de un tercero».

El profesor Hipólito Jesús Paz, en una conferencia sostenida en el Centro de Estudios Nacionales, sostuvo que el laudo debe ser considerado inexistente como acto jurídico, y calificó de positivas las conversaciones iniciadas con Chile.

⁶² En declaraciones a *La Opinión*, de Buenos Aires, del 5 de mayo de 1977.

la que sostiene el también ex canciller Arauz Castex: «las consecuencias del fallo no pueden ir más allá. No debe admitirse que el mar argentino de la zona atlántica de la isla Grande de Tierra de Fuego resulte alterado por la decisión, puesto que ese tema no formó parte de la continencia de la causa ni es objeto del fallo. Tampoco la proyección antártica»⁶³. Y aún puede añadirse la opinión del doctor Miguel Angel Zavala Ortiz, ministro de Relaciones Exteriores durante la presidencia del doctor Arturo Illía: «sostiene que el fallo es un reconocimiento de *statu quo*. No quita ni da. Precisamente lo que hace es negar pretensiones: las nuestras sobre Lennox, Picton y Nueva. Las de Chile de dejarnos en una costa seca». El doctor Zavala añadía: «De ninguna manera puede ser interpretado como una pérdida efectiva para Argentina, pues se le aclaran o reconocen situaciones que padecían de una peligrosa incertidumbre. Dentro de esa tónica mencionaba el hecho de que se otorgan aguas propias navegables dentro del canal y la posesión de islas e islotes allí ubicados con lo que "se desconocen las pretensiones de Chile de controlar el acceso a Ushuaia".» En cuanto a Chile tampoco gana territorios, pues las tres islas —PLN— ya estaban ocupadas por ese país desde el siglo pasado⁶⁴.

VII. LA POSTURA CHILENA

1. *La posición del Gobierno*

En reunión de prensa para dar a conocer el fallo a los representantes de los medios de difusión el canciller transandino vicealmirante Patricio Carvajal, expresaba que Chile de acuerdo con la tradición jurídica de la República y fiel a su invariable respeto a los tratados, declaraba que cumplirá fielmente el laudo. Carvajal sostenía además que «el Gobierno de Chile confiaba en que el término de este diferendo daría estabilidad a las buenas relaciones entre los dos países que han solucionado sus diferencias por la vía judicial, cuando han tenido diferencias limítrofes»⁶⁵.

Los juristas chilenos que habían actuado en el arbitraje ante la Corte, afirmaban que el veredicto era justo. El embajador de Chile en Holanda, representante por casi veinte años de ese país ante el Tri-

⁶³ Calificó al fallo como la consecuencia de un deplorable compromiso, «aunque bueno o malo el laudo ha sido pronunciado». (*Ibidem, ut supra.*)

⁶⁴ Mismo lugar citado anteriormente.

⁶⁵ En declaraciones recogidas por la Agencia de noticias ANSA, y publicadas por *La Opinión*, de Buenos Aires, de fecha 3 de mayo de 1977.

bunal Internacional de La Haya, y agente ante la Corte Arbitral en el presente proceso, «declaraba que va a ser un gran aporte para la confraternidad entre los dos países.» He pensado —sostenía— que «siempre conviene ir eliminando todos los posibles elementos de roce en la amistad y las relaciones con Argentina, a fin de procurarse las grandes cosas de un futuro que para mí se llama integración». Y señalaba «la "inapenabilidad del fallo", indicando que "su cumplimiento está entregado al honor de las naciones". Me parece que no hay un imperativo mayor que éste para asegurar que el fallo será cumplido, acatado lealmente por las dos partes y que no procede especular sobre otra cosa»⁶⁶.

A su vez el profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Chile, y asesor —consejero ante el tribunal arbitral—, afirmaba por su parte «que la línea fundamental de la defensa chilena siempre estuvo cimentada básicamente en la interpretación natural y obvia del Tratado general de Límites de 1881. Para nuestro país, lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de ese tratado señalan clarísimamente como territorio nacional todo el archipiélago del Cabo de Hornos. Esto es, todas las islas situadas al sur del Canal de Beagle, hasta el Cabo de Hornos». Como argumento confirmatorio, de esa interpretación del tratado «agregamos la cartografía de la época, y las declaraciones de ambos países a raíz de la firma de ese trascendental documento. Existen mapas editados oficialmente por Argentina inmediatamente después de la firma del tratado que reconocen con claridad meridiana la soberanía de Chile sobre Picton, Lennox y Nueva. Por lo demás, Chile ocupó estas islas y no hubo protesta argentina hasta muchos años más tarde. Expuso, además, que Argentina intentó convencer al Tribunal que el Beagle no terminaba en el Cabo San Pío, sino que desviaba su curso mucho antes, orillando la isla Navarino hasta pasar frente a la isla Lennox. Con esta teoría se intentaba dejar bajo soberanía argentina las tres islas en litigio». Declaraba por último, «que el fallo podría tener repercusión en la fijación de los espacios marítimos»⁶⁷.

2. *Las posiciones privadas*

El principal vocero de la prensa chilena señalaba en su página editorial: «el país ha recibido con una sensación de tranquilidad el fallo de la reina Isabel II de Inglaterra. La acción de los gobiernos chilenos

⁶⁶ Declaraciones formuladas en Santiago el día 3 de mayo de 1977.

⁶⁷ En entrevista que publica *El Mercurio*, de Santiago de Chile, el mismo día 3 de mayo de 1977.

de diversas orientaciones políticas, siguió una misma línea apoyada exclusivamente en la solidez jurídica de los títulos de nuestro país a la zona controvertida»⁶⁸. Expresiones equivalentes se destacan en los titulares de la prensa de Santiago, inclusive el diario oficialista, que subrayaba: «con el laudo desaparece uno de los últimos obstáculos que en un momento dado puede afectar las relaciones. Estas tienen hoy una perspectiva límpida, un horizonte premisorio»⁶⁹.

VIII. LAS CONVERSACIONES DIPLOMÁTICAS

El mes de julio estaría cargado de acciones políticas, por uno y otro lado. Argentina, instalaba una baliza luminosa en una de las islas atlánticas, conocido como Barnevelt, y Chile no tardaría en hacer llegar una protesta formal⁷⁰. El 20 de ese mes tenía lugar en Buenos Aires, la primera reunión argentino-chilena, para analizar la cuestión relativa al canal de Beagle. La decisión había sido saludada elogiosamente por la prensa de Santiago, y reinaba optimismo entre la delegación chilena que presidía el jurista Julio Phillipi, de bien conocida actuación en el proceso arbitral⁷¹. La reunión transcurrió en un *casi absoluto hermetismo*⁷². Se descontaba que el fallo de la Corte, sobre el canal Beagle, y sus implicancias sobre el litoral marítimo de ambos países, no eran tópicos ajenos a las reuniones. La Cancillería argentina hacía conocer oficiosamente que no se dialogaría sobre el fallo, pero sí sobre la delimitación de la jurisdicción marítima. Este era el problema. Todo indicaba que el doctor Phillipi, sería consecuente con su tesis, desde el momento en que la nación trasandina fijaba sus límites australes, días

⁶⁸ *El Mercurio*, en su editorial del día 3 de mayo de 1977.

⁶⁹ El diario *El Mercurio* titula la noticia: «Histórico fallo del Beagle», con un suplemento especial sobre el tema. *La Tercera*: «Triunfó la posición chilena en el Beagle». Agrega: «El fallo señala que las islas Lennox, Picton y Nueva son nuestras». *Las Últimas Noticias*: «Las tres islas son chilenas». Agrega que cinco jueces participaron en el arbitraje. *El Cronista*: «Fallo final: las tres islas son chilenas. El arbitraje dará estabilidad a las relaciones con Argentina».

⁷⁰ Se trata, señala Rizzo ROMANO, en su artículo publicado en *La Opinión*, de Buenos Aires (edición del día 8 de julio de 1977), bajo el título: «La baliza luminosa como acto posesorio», de un grupo de unos nueve islotes rocosos y una isla mayor situados aproximadamente a los 55° 50' de latitud Sur y 66° 50' de longitud W. Gr., muy cercanos al cabo de Hornos y al meridiano 67° 3' que separa las aguas del Atlántico y del Pacífico. Su verdadera denominación fue Barnevelds Eylanden», en honor de Jan Van Older Barneveld, conforme a la toponimia holandesa de la expedición de Jacobo Lemaire.

La protesta de Chile es de 27 de junio de 1977.

⁷¹ Ex canciller y profesor de Filosofía de Derecho de la Universidad Católica de Chile, uno de los consejeros de la representación chilena en el Tribunal Arbitral.

⁷² De acuerdo al analista Andrés Ruggeri, en *La Opinión* del día 22 de julio de 1977, «Peligran áreas soberanas en la zona austral».

antes de la iniciación de la reunión, incluyendo en su jurisdicción áreas que Argentina considera como propias. Esta posición que sin duda enfriaba de entrada las conversaciones, habrían de merecer posteriormente una formal protesta por parte de Argentina⁷³. La posesión de las islas daba argumentos al Gobierno de Chile para pretender las doscientas millas costeras que el derecho internacional brinda como zona de explotación exclusiva al Estado territorial. La posición reconocidamente dura del ex canciller chileno, y la firmeza que expresara la Cancillería argentina de no aceptar nada que vulnerara los legítimos derechos de este país en el Atlántico austral, hacían prever una negociación difícil, y no se advertían signos de conciliación para que ambas comisiones culminaran en algún tipo de acuerdo. Si se daba por descontado que ni Argentina ni Chile querían verse envueltos en un conflicto que no beneficiara a ninguna de las dos partes, no se perfilaban caminos de confluencia. Había sí, una gran confianza por encontrar las fórmulas de convivencia mutua sin que ello implicara para uno y otro país, una resignación de derechos legítimos⁷⁴.

Si la primera ronda de las conversaciones argentino-chilenas en Buenos Aires, terminaban silenciosamente como habían comenzado, no faltaban manifestaciones por parte de la Cancillería chilena, respecto a lo que dio en denominarse *la tesis de las doscientas millas*. El canciller chileno almirante Patricio Carvajal, en línea de continuidad con la afirmación del presidente de la delegación chilena, haciendo hincapié en que «Chile reclamará las doscientas millas marinas», unido a lo sostenido en neta editorial por el diario *El Mercurio*, vocero aficioso del Gobierno de Santiago, formaban un coro uniforme de opinión, corroborada por una nota publicada en la revista *El Memorial de la Patria* que edita el Estado Mayor del Ejército chileno, en el que muy sintéticamente se reconocía—antes del fallo arbitral— «que Chile debe reclamar la jurisdicción en una franja de doscientas millas sobre nuestro Atlántico»⁷⁵.

Argentina presentaba el 8 de agosto, una enérgica nota de protesta, al ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con relación al Decre-

⁷³ La nota lleva la fecha de 8 de agosto de 1977, y está en relación con el Decreto Supremo número 416 de Chile.

⁷⁴ El almirante Carvajal parecía resumir el punto de la cuestión en estos términos: «Lo que hay que conversar es respecto a la continuación de esa línea hasta el mar» (la trazada por el Tribunal arbitral, en las aguas del Beagle», y añade: «La Cancillería argentina hizo una proposición de mantener el Beagle en un *statu quo*, es decir, no innovar en esa zona; eso nos parece inaceptable».

⁷⁵ Allí se afirma que Chile, partiendo de la base de que el canal de Beagle está ubicado en territorio chileno es legítimo que Santiago reclame a partir de ese punto una franja de doscientas millas.

to 416 del Gobierno de aquel país que determina el trazado de líneas de base, desde las que se habrían de medir el mar territorial, y la zona económica exclusiva. Los aspectos impugnados por el Gobierno argentino, se referían a: 1. los puntos utilizados para trazar las mencionadas «líneas de base», se apoyan en puntos del territorio insular argentino; 2. Otros de estos puntos, están situados dentro de la zona sometida al arbitraje en 1971, y «cuyo laudo no ha sido aceptado por la República Argentina»⁷⁶. La información cablegráfica procedente de Santiago, daba cuenta de tres intercambios de notas. 1. Rechazo argentino de la protesta de Chile, por la colocación de una baliza luminosa argentina en el pequeño archipiélago Barnevelt⁷⁷. 2. Respuesta de Chile, a una protesta de la Argentina, por la instalación de dos balizas chilenas en islotes adyacentes al Cabo de Hornos. 3. Protesta argentina, por la edición de mapas —geográfico e hidrográfico—, a cargo del Instituto Geográfico Militar Chileno, que extiende la jurisdicción de ese país entre los paralelos 41 y 56 grados sur denominándolas *aguas interiores*, en el Decreto Supremo, número 416⁷⁸. El 6 de octubre, Argentina y Chile inician en Santiago la segunda ronda de las conversaciones para acordar los límites en la zona austral. La representación argentina estaba encabezada por su titular el general Osiris Villegas, estimándose por los observadores que «esta segunda conferencia podría ser vital para los pasos que sigan en el futuro, ya que se realiza después de que ambos países han intercambiado notas de protesta acusándose mutuamente de violaciones territoriales»⁷⁹. Las conversaciones de acuerdo con los términos pactados tenían carácter informal, y merecían apoyos de la opinión pública a través de la prensa más calificada, en la esperanza de que Argentina y Chile, encontraran *la línea de común vecindad*⁸⁰.

Se anticipaba que los temas a consideración tratarían diversos aspectos como la reglamentación de la navegación, de la aeronavegación, y de la pesca, así como medidas para evitar la contaminación marina

⁷⁶ El Decreto califica de aguas interiores chilenas a espacios marítimos sujetos a la soberanía argentina, designando también como aguas interiores a zonas marítimas, que sirven de comunicación entre áreas de alta mar, o entre alta mar y las aguas territoriales argentinas y que son utilizadas por la navegación internacional.

⁷⁷ El día 8 de agosto de 1977.

⁷⁸ Los límites fueron preparados por el Instituto Hidrográfico de la Armada chilena, un servicio oficial técnico y permanente del Estado que se ocupa de todo lo referente a materia marítima.

⁷⁹ La representación argentina se integraba además por el general de brigada Arturo Amador Corbetta, el brigadier Degab Lov., el contralmirante Mario Olmos, el ministro plenipotenciario E. Candiotti, el embajador Manuel Mala, el coronel H. Jáuregui y el capitán de fragata Eduardo Leiva. La delegación chilena estaba presidida por el ex canciller Julio Phillipi Izquierdo, secundado por funcionarios de la Cancillería y jefes militares.

⁸⁰ La expresión pertenece al diario *El Mercurio*, de Santiago, de fecha 16 de octubre de 1977.

por hidrocarburos o desechos industriales. Pero el más importante de los puntos a tratar era indudablemente el del límite jurisdiccional marítimo, entre ambos países, en los archipiélagos situados al sur del canal de Beagle, y hasta el Cabo de Hornos.

El general Osiris Villegas, manifestaba a la prensa al concluir su entrevista con el canciller Carvajal: «no podemos sino traer el espíritu de siempre. Los chilenos son hermanos de los argentinos, y nuestro propósito es hablar entre hermanos»⁸¹.

Se anticipaba que las delegaciones se dividirían para tratar las diferentes cuestiones a estudio⁸². Igualmente se sostenía que las conversaciones tenían un carácter informal, y privadas, y especialmente «exploratorias e informativas», adelantándose a través de ellas asuntos de interés para las eventuales negociaciones sobre delimitación marítima». El clima de la conferencia no era el más adecuado para una consideración serena de los acontecimientos. Desde la terminación de la Conferencia de Buenos Aires, el 22 de julio, las actividades navales de ambos países, habían originado diversas notas diplomáticas y con sus correspondientes réplicas y contrarréplicas, y distintos pronunciamientos de uno y otro lado, como el de los distintos llamamientos a defender *la soberanía de la patria*, suscrita en Chile por ciento cincuenta y dos académicos de la Universidad⁸³.

Por los trascendidos, Chile insistía en la tesis de que el fallo es irreversible y, por lo tanto, lo único que correspondía era la aceptación del mismo por los dos países. En cambio «se ofrecía» para conversar sobre las consecuencias jurídicas de la sentencia, es decir, sobre las doscientas millas del mar patrimonial. Para Argentina en cambio cualquier fallo es apelable e incluso nulo, y lo serían sus consecuencias jurídicas, si tanto uno como las otras afectan el interés nacional de un país. Argentina hacía hincapié, por medio de sus representantes, en varios aspectos políticos y geopolíticos de laudo arbitral. Toda nación se sostiene, desde esta posición, está obligada a defender su interés nacional, su integridad territorial, y su continuidad geográfica, Esto es irrenunciable. Otra de las razones que esgrimía la delegación argentina tiene, como señala Ruggeri, raíces geopolíticas. De aceptarse el fallo y sus

⁸¹ También aclaró que la entrevista con Carvajal tuvo carácter protocolar y que le había transmitido los saludos del ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina, vicealmirante Montes.

⁸² Entre éstos figuran, además del asunto principal de la delimitación fronteriza, los relativos al régimen de navegación del canal de Beagle, la coordinación de las medidas de defensa ecológica, el aprovechamiento de los recursos naturales y los intereses que tienen ambos países en la Antártida.

⁸³ Dada a conocer el día 17 de octubre de 1977.

consecuencias jurídicas, Chile con su condición de país interoceánico, alteraría el equilibrio en el cono sur, ya que ningún otro país tiene costas en ambos océanos⁸⁴. Los representantes argentinos no aceptaban incluso la obligatoriedad de someter cualquier diferencia a la Corte Internacional de Justicia. Otro de los puntos que se expondrían en estas conversaciones es que los autores de la sentencia se «excedieron en su cometido» sometiendo a litigio a zonas y espacios que no fueron comprendidos en el compromiso de arbitraje⁸⁵.

Los resultados, como se preveía, de la reunión finalizaron sin resultados positivos. El informal cónclave, iniciado el día 18 terminaba de manera imprevista el día 20. Chile había mantenido en forma cerrada la defensa de la tesis ya expuesta anteriormente. Argentina mantenía con carácter irrenunciable el principio Atlántico-Pacífico. El presidente de la delegación chilena, manifestaba que sólo corresponde convenir un acuerdo en base al derecho internacional: Incluso sostenía que de no llegarse a arribar a puntos de convergencia que partieran de la base del fallo arbitral, y de sus consecuencias jurídicas, su nación apelaría a la Corte Internacional de Justicia. Argentina rechazaba la postura chilena y pretendía llegar a un acuerdo por medio de negociaciones bilaterales. Los intérpretes argentinos señalaban que «examinando bien el problema se llega a la conclusión de que la fórmula no puede ser otra que un nuevo tratado que, marginando el fallo arbitral, respete íntegramente el principio Atlántico-Pacífico, con lo cual ninguno de los dos países verá afectados sus intereses»⁸⁶. El desacuerdo por los límites australes se mantenía, sin que se hubieran producido variantes o progresos de importancia durante las setenta y dos horas de intenso trabajo, en Santiago⁸⁷. Las coincidencias en torno a los «temas agregados», no podían encubrir el desacuerdo sobre el tema de fondo. Argentina luchaba por la necesidad de abandonar las fórmulas de derecho y entrar decididamente en el terreno político. Chile, por el contrario, sostenía el punto de vista jurídico como el único válido para dilucidar las consecuencias jurídicas del laudo arbitral. Lo más positivo sin duda de esta segunda ronda de conversaciones fue el acuerdo para celebrar una tercera, tras el maduro examen por las respectivas Cancillerías,

⁸⁴ En su artículo en *La Opinión*, de Buenos Aires, correspondiente al día 19 de octubre, y publicado bajo el título «Sin progresos en las tratativas con Chile».

⁸⁵ *Ibidem*, citado *ut supra*.

⁸⁶ De acuerdo a lo que señala Ruggeri, en su nota: «La Argentina y Chile mantienen posiciones irreductibles. No hubo resultados positivos en la reunión del Beagle» (*La Opinión*, 21-X-77).

⁸⁷ Mientras Argentina señalaba la necesidad de abandonar las fórmulas del derecho y entrar en el terreno político, Chile sostiene el punto de vista jurídico como el único válido para dilucidar el pleito.

a celebrarse en Buenos Aires, en la primera quincena de noviembre. La tercera ronda habría sido pedida por Chile, y los observadores diplomáticos coincidían en señalar que sería el último contacto a ese nivel, entre ambos países. *Había por lo menos un acuerdo sobre el desacuerdo*. Chile reiteraba que las islas que forman el denominado «arco antillano austral» le pertenecen y son a la vez el límite entre los océanos Atlántico y Pacífico. Argentina reivindicaba el meridiano del Cabo de Hornos, como límite de las aguas oceánicas, señalando que el casquete marítimo y las islas del área, están en jurisdicción atlántica y bajo la soberanía de ese país. La opinión de los comentaristas de la conferencia era que «el tono se había endurecido por parte de la Argentina, sin dejar de reiterar que la solución pragmática surgirá de una convergencia política, real, bilateral»⁸⁸. El hermetismo de las deliberaciones, al igual que en Buenos Aires, se reflejó en la prensa chilena, que se limitaba a consignar detalles formales del encuentro⁸⁹. Una extensa nota firmada por M. Delavigne, parecía resumir el pensamiento de la delegación chilena⁹⁰. El Comunicado final, dado a conocer en forma conjunta por las Cancillerías de Argentina y de Chile, aludía en forma general «al útil intercambio de puntos de vista iniciado en la capital argentina», acerca de los diversos aspectos de las relaciones bilaterales en la región austral aludiendo específicamente a los temas antárticos, prospección de recursos e investigación científica en los mares australes, medidas de salvaguardia de la vida humana en dichas regiones, y control del tráfico marítimo, coincidencia de criterios sobre intercambio permanente de puntos de vista tendiente al cumplimiento en las declaraciones conjuntas referidas a la defensa común, de los derechos e intereses de ambos países, la posibilidad de desarrollo de programas coordinados en los campos científico y técnico, medios de búsqueda y rescate, intercambio de información sobre movimientos de buques en las áreas de mutuo interés, aspectos de investigación científica, explotación y uso de recursos naturales no renovables en una zona marítima de eventual interés y uso común. El tema central del encuentro no merecía en el comunicado de las Cancillerías una sola línea que sirviera de referencia al comentario analítico⁹¹.

⁸⁸ La delegación argentina mantenía su intransigencia respecto a un nuevo arbitraje. Los observadores recuerdan que los arbitrajes no resolvieron definitivamente la cuestión de límites, y contribuyeron en gran medida a crear nuevos conflictos.

⁸⁹ La observación corresponde al enviado especial del diario *Clarín*, de Buenos Aires, Ricardo Kirschbaum, en su nota «En noviembre habrá una nueva negociación con Chile» (edición del día 20 de octubre de 1977).

⁹⁰ Titulada «El Beagle y las relaciones chileno-argentinas: premisas de una nueva amistad», publicada en *El Mercurio*, de Santiago, de 19 de octubre de 1977.

⁹¹ El Comunicado lleva fecha de 20 de octubre de 1977.

Quedaba flotando en el acuerdo posterior, el lugar y la fecha, para la continuación de las conversaciones de ambas Cancillerías⁹².

IX. DIMENSIONES DEL LAUDO ARBITRAL

1. *En su aspecto jurídico*

El laudo arbitral en su parte dispositiva es extremadamente simple: asigna la titularidad de las tres islas en disputas PLN a Chile y traza en el canal, con una extensión horizontal hasta Punta Jesse (isla Grande), y Punta Oriental (isla Nueva), una línea equidistante con inflexiones, que tratan de establecer una mejora en la navegabilidad de los buques.

Donde comienzan las dificultades es en la aceptación de los fundamentos jurídicos del fallo, y en la interpretación que el Tribunal realiza de las fuentes aplicables al litigio.

Cualquiera sea el número de errores que el Tribunal hubiera cometido ninguno de ellos puede tener la relevancia para las partes como el derivado de una fundamentación jurídica inadecuada. Con la interpretación indebida o forzada de las nuevas fuentes, establecemos un nuevo cuadro legal, que puede actuar como precedente para la solución de problemas semejantes que pudieran plantearse, y que por imperio de la misma resolución arbitral pueden comprometer una situación futura⁹³.

El fallo es claro con respecto a sus consecuencias jurídicas directas, titularidad sobre las tres islas, y división de las aguas del canal de Beagle, pero difícil de establecer, en lo que el jurista Phillipi, denomina las consecuencias jurídicas de la sentencia. Los problemas que se plantean en este sentido son de doble signo: a) la delimitación del espacio marítimo que corresponde a Chile, a partir de las islas Picton, Nueva y Lennox; b) titularidad de las demás islas e islotes situados al sur del canal de Beagle y al este del meridiano del cabo de Hornos.

⁹² Todo dependía de la evaluación que el Palacio de San Martín y la Cancillería chilena hagan de los resultados de este encuentro. De realizarse la tercera ronda, los observadores, señalaban, coinciden en señalar que sería el último contacto a este nivel entre ambos países. Esta nueva instancia habría surgido en la reunión efectuada el día 19 por la mañana.

⁹³ El Tribunal arbitral, al desconocer la vigencia del principio oceánico, al caso planteado, no sólo desconoce las fuentes aplicables (Tratado de 1881, Protocolo adicional, y Aclaratorio de 1893, y Acta Aclaratoria de 10 de mayo de 1902), al mismo tiempo, transgrede esta regla fundamental para la división de las respectivas jurisdicciones, que es el pensamiento geopolítico fundamental, prioritaria y de aplicación superior a cualquiera otra contenida en los tratados, como afirma el doctor Huascar, en su análisis publicado en el diario *Clarín* (13 de noviembre de 1977), bajo el título «La vigencia del principio oceánico».

El Decreto número 416 del Gobierno de Chile, que determina el trazado de las líneas de base, desde las que se ha de medir el mar territorial y la zona económica exclusiva, por una parte, y la nota de protesta del Gobierno argentino, por otra, están en las antípodas de cualquier entendimiento. De acuerdo a la tesis chilena de establecer líneas rectas jurisdiccionales a partir de PLN, y por los islotes más extramos al sur del Canal de Beagle, dejaría a Tierra de Fuego, sin aguas propias jurisdiccionales, y abarcaría una extensa zona de explotación económica, que comprendería inclusive la isla de los Estados, de titularidad argentina. La posición de los expertos argentinos es bien clara: la divisoria de los océanos pasa por el meridiano de Cabo de Hornos, y en consecuencia pertenecen a su territorio todas las islas que se encuentran al este del mismo (Evout, Deceit, Freycinet, y la parte oriental de la isla de Hornos)⁹⁴.

Es lo que se ha venido en llamar el principio Atlántico-Pacífico una de las piedras basales del Tratado de Límites de 1881, del protocolo de 1893 y de los pactos de mayo de 1902⁹⁵. Argentina considera que el «principio Atlántico» no es negociable⁹⁶, y que «la sentencia de los

⁹⁴ El doctor Rodolfo Federico Huascar sostiene «Un análisis a fondo de la cuestión de límites con Chile en la zona austral», (diario *Clarín*, de Buenos Aires, edición del 21 de agosto de 1977): «En los tratados suscritos el siglo pasado se ha tomado al cabo de Hornos como punto geográfico inmodificable, y a su meridiano como eje de división bioceánica, y a ambos como elementos incuestionables para la delimitación de la frontera, para asegurar de tal manera la continuidad de la jurisdicción política de la Argentina en el Atlántico hasta el confin austral de América. El concepto «hemos tenido presente, como pensamiento político, mantener nuestra jurisdicción en las costas del Atlántico... y todas quedan bajo la jurisdicción de esta República (Argentina)», está reiterado en el discurso del ministro de Relaciones Exteriores, doctor Bernardo de Irigoyen, pronunciado en 1881, en el debate de la Cámara de Diputados de la Nación sobre la cuestión limítrofe con Chile, y el Tratado de Límites firmado en dicho año. Además, en dicho discurso se expresa: «Cuando los altos negocios del Estado pasan por el crisol de los debates públicos... la opinión se encuentra preparada para expresar su fallo, y éste se pronuncia en el recinto de los representantes de la Nación», ese voto es expresión definitiva de la opinión de la Nación. «La Argentina no debe, como Estado, aceptar que estos principios incorporados a su política nacional, vitales para sus intereses permanentes, que vienen del pasado, son actuales y tienen proyección futura, sean menoscabados por interpretación de terceros, ajena y extraña cuando no contrapuesta con sus intereses.»

⁹⁵ O principio oceánico. «La posición que sostiene Argentina en lo concerniente a tierras y mares en la región insular austral descansa en una afirmación que emana de los documentos suscritos con la República de Chile el siglo pasado, tendentes a dar solución a la cuestión de límites entre ambos países, nos dice el doctor Huascar («La vigencia del principio oceánico», en *Clarín* del día 13 de noviembre de 1977). Tal afirmación—continúa— sostiene que el destino natural y permanente de la Nación argentina es el Atlántico, y el destino natural y permanente de la República de Chile es el Pacífico, ejerciendo dichos Estados soberanía absoluta sobre el litoral respectivo.»

El doctor Huascar realiza una fundamentación muy completa desde dos puntos clave: 1. La interpretación auténtica de los tratados con Chile. 2. El análisis de la aplicación del principio. Por añadidura sostiene que Argentina, toda vez que debió hacerlo, «ratificó la vigencia del principio oceánico, y afirmó que las islas que haya en el Atlántico, conforme a la expresión del Tratado de 1881, están sujetas a la soberanía nacional.»

⁹⁶ Los doctores Marco Aurelio Risolia, Isidoro Ruiz Moreno (h.) y Manuel Ordóñez, asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el tema Beagle, aconsejan en su informe la reafirmación del principio Atlántico-Pacífico, con la vigencia absoluta del meridiano de

jueces internacionales no modifica en nada el límite de las aguas en el lejano Sur». Las reivindicaciones argentinas al este del cabo de Hornos, en una de las islas Barnevelt —instalación de una baliza luminosa por parte de la Armada de ese país—, tiene el carácter de un acto posesorio⁹⁷.

Otros de los motivos de preocupación por las consecuencias jurídicas del fallo es su posible repercusión antártica. Argentina se atribuye un sector antártico de 49 grados, desde el meridiano 25° al 74°, y Chile otro de 37°, desde el 53° hasta el 90°, superponiéndose ambos sectores en 21°. Las tres islas de la boca del Beagle ocupan apenas un grado de longitud (entre 66° y 67°), que viene a proyectarse en pleno sector reclamado por Chile, sin aumentarlo, de modo que esta extensión no acarrea ninguna consecuencia mayor sobre la Antártida, excepto en lo que pueda hacer a la «continuidad geográfica».

De acuerdo a lo señalado por Ruggeri, debe recordarse que el mismo día de la celebración del compromiso arbitral (22 de julio de 1971) se suscribió en Buenos Aires una declaración entre ambos Gobiernos en la que afirman «estar de acuerdo en que cualquiera que fuere la decisión que recaiga en el arbitraje de Su Majestad Británica, antes referido, esa decisión no podrá interpretarse como prejuzgamiento acerca de la soberanía de una u otra parte sobre los territorios ubicados al sur del paralelo 60° S.»⁹⁸. Un breve comunicado oficial hecho público en Buenos Aires y Santiago el 1 de julio de 1977 informaba que «hay áreas de entendimiento» entre Argentina y Chile en asuntos antárticos en un momento en que existían desentendimientos fundamentales en torno al cabo de Hornos, lo cual hacía sugerir a los analistas se empleara en el extremo austral del continente americano la misma buena voluntad cooperativa que impera en el confín helado del mundo⁹⁹.

Hornos, como divisor oceánico, y actos efectivos de ocupación por parte del Gobierno Nacional, como muestras de actitudes soberanas. La aceptación de las propuestas del Grupo Asesor, por parte del canciller Oscar Montes, es un hecho claramente indicativo de que la posición gubernamental será firme ante un intento de anexionarse territorios soberanos argentinos, firmeza expresada por el comandante en jefe de la Armada Nacional, almirante Emilio Massera, quien sostuvo la decisión inquebrantable de su Fuerza de defender la integridad de los espacios geográficos argentinos» (Vid. RUGGERI, ANDRÉS: «El Principio Atlántico no es negociable», en *La Opinión* del día 7 de agosto de 1977).

⁹⁷ RIZZO ROMANO, en su nota «La baliza luminosa como acto posesorio» (*La Opinión* del día 9 de julio de 1977).

⁹⁸ En su artículo: «Canal de Beagle: Algunas reflexiones sobre el Laudo arbitral», *Estrategia*, núm. 45, marzo-abril de 1977, pp. 54.

⁹⁹ La información indicaba que «durante los días 27 y 29 de junio se habían reunido en Buenos Aires representantes de ambos países a nivel de expertos antárticos, tendentes a intercambiar puntos de vista con referencia a los temas que se tratarán en las próximas reuniones previstas de las partes consultivas del Tratado Antártico, del que Argentina y Chile son signatarios fundadores». El documento recuerda que tal como ocurriera en las anteriores

2. *En su aspecto geopolítico*

Mercado Jarrín, ex ministro de Relaciones Exteriores peruano, atina a expresar con gran agudeza las consecuencias geopolíticas y estratégicas del fallo arbitral sobre el Beagle¹⁰⁰. Sostiene sintéticamente que «la sentencia arbitral que otorga soberanía a Chile en el Atlántico cambia la metamorfosis geopolítica de Chile, y lo inserta en el espacio de desafío histórico de la integración». En la compartimentación geopolítica de América del Sur, Chile se ha convertido en un país bioceánico, a caballo de las dos cuencas marítimas de mayor vitalidad del mundo, inevitable escenario de las grandes decisiones del futuro. «Esto le significa—añade—entrar a formar parte con Argentina y Sudáfrica en la categoría de vigías de las rutas marítimas australes (Magallanes, Beagle, Drake), y le abre la posibilidad de formular en el futuro mayores reclamaciones en la Antártida.»

«Las islas en posesión de Chile—continúa—terminan con el casi monopolio que la geografía atribuyó a las costas australes argentinas. Si la Argentina tuviera proyectos hegemónicos, el fallo británico le resta viabilidad político-estratégica.»

Polémico y urticante, como se califica al artículo del general Mercado Jarrín¹⁰¹, constituye el más lúcido de los comentarios surgidos sobre las consecuencias geopolíticas derivadas del fallo sobre el Beagle¹⁰².

3. *En su aspecto estratégico*

Refiriéndose a las derivaciones estratégicas, el mismo análisis nos recuerda la importancia del Atlántico-sur como vía marítima, un tema en el que el general argentino Guglielmelli también insiste¹⁰³.

conversaciones de Santiago de Chile (octubre, 1974), Buenos Aires (febrero, 1975) y Santiago (junio, 1976), volvieron a comprobarse «áreas de entendimiento entre ambas delegaciones». (Vid. BECERRA: «A la luz del entendimiento antártico es inaceptable el reclamo de Santiago», en *La Opinión* del día 2 de julio de 1977.)

¹⁰⁰ En artículo publicado en la sección editorial de *La Prensa*, de Lima, el 24 de septiembre de 1977.

¹⁰¹ Vid. RUGGERI, ANDRÉS: «Una tesis polémica y urticante del Beagle», en *La Opinión* del día 25 de septiembre de 1977.

¹⁰² «El militar peruano expone punto por punto y globalmente los perjuicios para la Argentina del Fallo y paralelamente, por contraposición, los beneficios para Chile. En primera instancia, y estimamos que sin proponérselo, nos dice RUGGERI, loc. cit. anteriormente: «El general Mercado Jarrín da la razón a quienes sostienen que la Argentina está prácticamente imposibilitada de aceptar el laudo de la Corona Británica.» Su análisis parte de las consecuencias del fallo. Y sus juicios, fríos juicios de un observador, demuestran en igual medida que el perjuicio para la Argentina es tan notorio como el beneficio para los trasandinos.

¹⁰³ Últimamente en su conferencia en el Centro de Estudios Nacionales el día 4 de noviembre de 1977. En esa ocasión sostuvo que «Chile pretende copar áreas estratégicas: Canal de Drake, Mar de Scotia y Mar de Well. Agregó que el valor estratégico de esas zonas era

Mercado Jarrín sostiene que «no es una región de peligro inminente como el océano Indico, pero será escenario inevitable de la confrontación que garantice el flujo del petróleo requerido por la OTAN. Bilateralmente, Chile completa con Argentina un sistema de gran valor defensivo y controlará el movimiento marítimo de la base de Ushuaia, el puerto más austral argentino en el Sur. La flota argentina verá comprometida su libertad de acción, perdiendo sus movimientos de flexibilidad operativa».

En el nivel regional Chile y Argentina podrán articularse para fines defensivos en el área crítica del cabo de Hornos, e inclusive en el paso más oriental hacia el Indico, y Chile adquiere mayor estatura para su reiterada opción participatoria en la pretendida OTAN, para la defensa del Atlántico sur, dentro de planes de seguridad colectiva con Argentina, Brasil, Uruguay y Africa del Sur.

A nivel mundial, Mercado Jarrín considera que «Chile pasa a controlar los dos accesos del Pacífico y del Atlántico en el cabo de Hornos, lo cual juzga importante en el enfrentamiento Este-Oeste. La vulnerabilidad del canal de Panamá, una hipótesis de trabajo de los estrategias actuales, implica la eventual utilización de estos accesos, al paso que el mayor tonelaje de las naves mercantes imposibilita la utilización para ellas del canal de Panamá, y da importancia al paso del cabo de Hornos. La posibilidad de la entrega de petróleo por esta ruta y la mayor actividad de la URSS en la zona son índices de un interés actualizado de máxima trascendencia¹⁰⁴.

«En conclusión, sostiene el general Mercado Jarrín, la nueva calidad bioceánica de Chile optimiza su estructura espacial, y en consecuencia su poderío»¹⁰⁵.

4. *En su aspecto económico*

Como afirma Ruggeri, «el mar austral argentino no es objeto de la mira de otras naciones, por un afán deportivo ni por una vocación náutica; es una zona riquísima en proteínas animales, hecho comprobado, se supone que con muchos fundamentos científicos, que tam-

de vital importancia ante un conflicto armado generalizado, dada la vulnerabilidad del canal de Panamá.

¹⁰⁴ La coincidencia con el pensamiento del general argentino Juan E. Guglielmelli parece fundamental. En uno y otro caso ambos estrategias sostienen la «debilidad del canal de Panamá, su vulnerabilidad por la precisión de las modernas armas de largo alcance y la necesidad de encontrar rutas alternativas para la comunicación Atlántico-Pacífico».

¹⁰⁵ Chile acrecienta su importancia—añade—geopolítica y estratégica, que su diplomacia sabrá sagazmente administrar.

bién lo es en hidrocarburos y en minerales»¹⁰⁶. Sostiene el mismo analista que si Argentina no puede explotar en los próximos diez años esas riquezas, y los litigios continúan con Chile y Gran Bretaña —islas Malvinas—, las pérdidas argentinas se pueden calcular en este orden:

- Tres millones de toneladas de pesca.
- Unas 70 toneladas de krill, equivalente a la actual pesca mundial de este minúsculo crustáceo.
- Recursos potenciales de petróleo, que algunos geólogos norteamericanos equiparan a los de Arabia Saudita.
- Recursos potenciales de manganeso, mineral crítico de imprescindible aplicación en la siderurgia, muy superiores a los yacimientos detectados en tierra argentina. Igualmente, esa plataforma continental, en lo equivalente a continuidad geográfica, es superior en kilómetros cuadrados a la República de México¹⁰⁷.

El anuncio del Gobierno chileno sobre el hallazgo de un yacimiento de petróleo en la plataforma submarina del estrecho de Magallanes renueva las expectativas de los expertos sobre la existencia de una cuenca muy rica en hidrocarburos y minerales en la zona austral¹⁰⁸.

Precisamente en regiones donde se mantiene el litigio limítrofe con Chile se ha indicado que, por sus características geomorfológicas, tienen los rasgos de ser generadoras de hidrocarburos. En el límite reclamado por Chile existe la denominada cuenca Moreno, ubicada al oeste de las islas Georgias del Sur, a una profundidad de 2.000 metros, con características estructurales muy favorables para la producción de petróleo. Al sur de la isla de los Estados y en el pasaje de Drake se han detectado concentraciones de nódulos de manganeso, y esta zona corresponde justamente al espacio marítimo que Chile reclama y desea mantener bajo su soberanía¹⁰⁹.

Es fácil entender que uno de los móviles de Chile, al hacer hincapié en las 200 millas de patrimonio económico, se justifica por las razones ya expuestas anteriormente, y se fundamenta en la potencial riqueza de ese espacio marítimo. En Argentina hay quienes sostienen que «al ser las 200 millas de valor patrimonial y de jurisdicción exclu-

¹⁰⁶ Vid. «El mar austral y su potencial económico», en *La Opinión* de 10 de agosto de 1977.

¹⁰⁷ Loc. cit. anteriormente.

¹⁰⁸ La explotación de ese yacimiento posibilitaría que Chile ahorre doscientos millones de dólares en la importación de crudos, señala la importancia del descubrimiento, anunciado por el propio presidente Augusto Pinochet y Ugarte.

¹⁰⁹ Vid. «Petróleo en la zona austral: un timbre de alarma», en *Clarín* del 29 de octubre de 1977.

sivamente económica, es por eso un perjuicio o un problema de cierta irrelevancia»¹¹⁰. No parece esa opinión conformar a los que en el polo opuesto estiman que «al pasar esas aguas territoriales argentinas a jurisdicciones chilenas, aunque esa jurisdicción sea exclusivamente económica, dejan, por tanto, de ser argentinas»¹¹¹.

Por otra parte, la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar acepta que esa jurisdicción económica sobre las 200 millas es de soberanía limitada voluntariamente, es decir, fija un antecedente favorable para que Chile pueda cambiar su doctrina de las 200 millas de valor territorial, entendiéndose éstas como continuación del territorio.

En la anexión pretendida por Chile se encuentra el banco Burwood, cuyas reservas en hidrocarburos son excelentes, y pueden ser fenomenales, y el canal de Drake, rico en manganeso, cobalto y cobre, ostenta como alternativa del canal de Panamá, en caso de conflicto armado, una importancia estratégica fundamental¹¹².

X

La consecuencia más grave que se deduce del fallo arbitral es que, lejos de dar solución al «último diferendo entre Chile y Argentina», las diferencias entre las dos partes se complican todavía más. Pese a los comentarios optimistas de la prensa chilena en sus primeros titulares sobre la sentencia, la cerrada defensa argentina y el rechazo general al laudo de 2 de mayo de 1977, parece contribuir más a enfrentar que a fortalecer las relaciones entre los dos pueblos hermanos.

Utilizando un término en boga, podríamos señalar que el fallo arbitral ha logrado «concientizar» a un amplio sector de la ciudadanía argentina y chilena en los problemas del lejano Sur. Pero chilenos y argentinos sostienen dos posturas antagónicas sin puntos de contacto visibles. Chile cierra filas en «defensa de su soberanía»¹¹³. Argentina, en frase de uno de sus más conspicuos analistas, «no puede aceptar sin más que un principio incorporado a su política, vital para sus

¹¹⁰ Vid. *La Opinión* del 1 de octubre de 1977, bajo el título «El valor económico del mar austral.»

¹¹¹ Loc. cit. anteriormente.

¹¹² Ya señalamos la posición de los estrategas al respecto, en notas 103 y 104, a las que nos remitimos.

¹¹³ Y acepta únicamente considerar las consecuencias jurídicas del Laudo arbitral. Sostiene que el Pacífico penetra en la bolsa formada por arco geológico-geográfico de las «Antillas Australes», constituido por la isla de los Estados, islas Georgias del Sur, islas Sandwich del Sur, islas Orcadas del Sur e islas Shetland del Sur.

intereses permanentes y que aún será de mayor trascendencia en los tiempos futuros que lo ha sido en el pasado, y es en el presente, esto es el de su proyección sudatlántica, resulte menoscabada y afectada por las implicancias del fallo. El artículo 1.º, inciso 4.º, del Compromiso de Londres de 22 de julio de 1971, delimita la zona sometida a arbitraje y está fuera de toda duda, que no somete a litigio ninguna cuestión de jurisdicción marítima, sobre la cual persisten inalterados los derechos de nuestro país, basados en circunstancias especiales», «acepción que tal formulación tiene en el Derecho internacional público, las que, entre otros motivos, se derivan de la presencia efectiva y permanente de nuestro país en los mares del Sur y en el criterio general de la exclusión de la proyección de Chile en el Pacífico»¹¹⁴.

Desde esta perspectiva se contemplan del lado argentino estas alternativas:

1. Aceptar el fallo con sus imprevisibles consecuencias sobre nuestra soberanía en el extremo sudatlántico¹¹⁵.
2. Rechazar el laudo, resguardando nuestros derechos y el interés permanente de la nación, aun a riesgo de algunos problemas que sin duda derivarán de esa actitud¹¹⁶.
3. Encontrar soluciones intermedias que aseguren nuestra legítima posición en el Atlántico-sur y eviten ulteriores proyecciones de Chile sobre el mismo¹¹⁷.

La posición de Chile es, por supuesto, monolítica. Aceptar el fallo con todas sus consecuencias jurídicas¹¹⁸.

Tanto Argentina como Chile se encuentran frente al fallo arbitral, y deben partir de esta sentencia internacional para solucionar, de una

¹¹⁴ Vid. RUGGERI, ANDRÉS: «Canal de Beagle. Algunas reflexiones sobre el Laudo arbitral», *Estrategia* núm. 45, marzo-abril, 1977, p. 55.

¹¹⁵ Como resultado de la aplicación de los principios implícitos al mismo Laudo arbitral.

¹¹⁶ Actitud mayoritaria, como vimos en la doctrina argentina. Inclusive y recientemente el ex canciller Carlos Florit critica el Laudo, porque la soberanía argentina en el Sur no es negociable, no es discutible, ni arbitrable, porque el árbitro británico «tiene intereses y conflictos pendientes con nuestro país en el área, y porque el compromiso no fue ratificado por el Congreso».

¹¹⁷ Esta parece ser la estrategia aceptada por la Junta Militar argentina para el litigio con Chile. La estrategia argentina tendría en cuenta las siguientes pautas: 1. La definitiva decisión de impedir mutilaciones a la integridad geográfica de la Nación. 2. La reivindicación de la divisoria de las aguas Atlántico-Pacífico, por el cabo de Hornos. 3. El rechazo de un nuevo arbitraje para la región sur del canal de Beagle. (De acuerdo a información proporcionada por *Clarín*, de Buenos Aires, del día 11 de noviembre de 1977.)

¹¹⁸ Lo que se traduce muy sintéticamente en la extensión de su jurisdicción marítima de doscientas millas, a partir de la línea base establecida por el Decreto Supremo número 416. El presidente de la delegación chilena en las conversaciones mantenidas en Buenos Aires y Santiago, doctor Julio Philipi, ha reiterado que solamente corresponde convenir un acuerdo en base al derecho internacional. Incluso afirmaba que si no se arribaba a puntos de convergencia que partieran de la base del fallo arbitral y de sus consecuencias jurídicas, su nación apelaría a la Corte Internacional de Justicia.

vez por todas, todas sus diferencias: Libre navegación de los estrechos y canales, adecuación absoluta de la demarcación del mar territorial y de la plataforma submarina al principio atlántico, adjudicación de las islas e islotes de título dudoso y elaboración de una estrategia común en relación al territorio antártico, sector en el que, por otra parte, ya existen acuerdos cooperativos de importancia¹¹⁹. Solución globalizadora, en definitiva, para los problemas pendientes. Es imprescindible ganar la altura conveniente para que este árbol en el bosque de una tupida relación bilateral no entorpezca la continuidad en la integración económica y física (rutas y ferrocarriles trasandinos) que faciliten la salida de argentinos y chilenos y de sus producciones a ambos lados del continente, y hagan posible un amplio entendimiento argentino-chileno.

Si este entendimiento para ser pleno exige que ambas partes, sin renunciar a cuestiones que puedan afectar a la dignidad nacional, deban otorgarse mutuas concesiones en pro del logro de los fines superiores de la convivencia pacífica de los pueblos hermanos de ambos lados de la cordillera, bien vale la pena intentarlo.

El hermetismo de las conferencias celebradas en Buenos Aires y Santiago parecería indicar que ésta es la senda intentada, y que se comienza a transitar el «empinado camino» de las estrellas.

JOSÉ ENRIQUE GREÑO VELASCO

¹¹⁹ Hemos señalado en otra oportunidad: GREÑO VELASCO, J. E.: «Canal de Beagle: Los fundamentos del Laudo Arbitral», en *Criterio*, de Buenos Aires, número 1775, año L, 10 de noviembre de 1977, pp. 612: «La Argentina y Chile se necesitan. Estos dos hermanos siameses, vueltos de espaldas, deben ponerse de frente en la complementación activa de sus economías, en la intercomunicación más fluida de sus pueblos, en la más amplia información de sus conquistas culturales y tecnológicas.» Pero esta aproximación, para ser completa y duradera, debe realizarse sobre las firmes bases de una relación justa. «La experiencia de los últimos arbitrajes, internacionales, puede ser aleccionadora, para intentar un diálogo amplio, fraterno y abierto con la República de Chile, y solucionar equitativa y definitivamente la delimitación austral de la última frontera argentina.»